

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		27/12/2023		ESTADO DEL 27-12-2023	
FECHA FINAL		28/12/2023		J14 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
546	11001600001520180757300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto negando redención A.I. 1876 ***PILI***
546	11001600001520180757300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto que decide el recurso A.I. 1994 ***PILI***
546	11001600001520180757300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1995 ***PILI***
603	15572610319820128149700	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MATTIU ALEXIS - BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto negando redención A.I. 900 ***PILI***
603	15572610319820128149700	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MATTIU ALEXIS - BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 889 ***PILI***
665	25430600066020180124300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON DANILO - LINARES ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 863 ***PILI***
1540	11001600002320160830400	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JHON ESNEYDER - CALVO SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1299 ***PILI***
2517	25430600066020150054200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	DEISON JAVIER - DIAZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto extingue condena A.I. 1993 ***PILI***
2664	25377600066420150000200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - RAMOS CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1592 ***PILI***
3753	63001600003320138021300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ÑAÑEZ POPAYAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1243 ***PILI***
5130	110010104043200330030300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN ARIEL - PINZON VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1601 ***PILI***
5491	73001600000020080008000	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ORLANDO - LAZO URBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto que decide el recurso A.I. 947 ***PILI***
5696	11001600002320118026500	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALIRIO - URREGO URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1590 ***PILI***
8730	63401600008320190037900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EVELIO - LEON ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1292 ***PILI***
10279	63001610000020210000200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	DANIELA - PERDOMO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto negando redención A.I. 882 ***PILI***
10279	63001610000020210000200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	DANIELA - PERDOMO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. 935 ***PILI***
10279	63001610000020210000200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	DANIELA - PERDOMO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. 936 ***PILI***
11644	68276600025020140025500	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Abstiene de Resolver memorial A.I.1261 ***PILI***
11841	68081600013520110099500	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MARLON - HERRERA ZARATE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 973 ***PILI***
12481	85001630015320188000700	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 901 ***PILI***
12481	85001630015320188000700	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. 937 ***PILI***
13781	11001600001520130765000	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EVELIO - CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1845 ***PILI***
15797	11001600000020220869800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YESSICA TATIANA - CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1998 ***PILI***
15797	11001600000020220869800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YESSICA TATIANA - CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1924 ***PILI***
15797	11001600000020220869800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS DANIEL - ARIAS OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1927 ***PILI***
15930	73001400045020170106000	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YULI ESPERANZA - NAVARRO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1298 ***PILI***
19813	11001600001520110714700	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE IGNACIO - RODRIGUEZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto negando redención A.I. 867 ***PILI***
19813	11001600001520110714700	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE IGNACIO - RODRIGUEZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto negando redención A.I. 867 ***PILI***
22948	68001600015920100290300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	WILSON - JACOME VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1978 ***PILI***
23740	17013610694020148006300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	LUZ MARINA - MARTINEZ CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad A.I. 1973 ***PILI***
24580	76109600016320130260400	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - CARABALI ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto que decide el recurso A.I. 1324 ***PILI***
24746	11001600000020180260300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MARISOL - MEJIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto negando redención A.I. 1300 ***PILI***
28078	63001600003320180070900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	SALVADOR - GARCIA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto concediendo redención A.I.2050 ***PILI***
28078	63001600003320180070900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	SALVADOR - GARCIA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. 2051 ***PILI***
30049	11001600001920180290800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANDERSON - GOMEZ CUMACO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto negando redención A.I. 888 ***PILI***
30049	11001600001920180290800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANDERSON - GOMEZ CUMACO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. 891 ***PILI***
30049	11001600001920180290800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANDERSON - GOMEZ CUMACO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1906 ***PILI***
30309	11001600002320171055800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON ANDRES - ROA ORUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. 871 ***PILI***
30442	11001600000020200212300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. A.I. 1310 ***PILI***
30442	11001600000020200212300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1825 ***PILI***
30442	11001600000020200212300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1824 ***PILI***
30442	11001600000020200212300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. 1891 ***PILI***
30696	11001600001520090406000	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. 1931 ***PILI***
30696	11001600001520090406000	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto negando redención A.I. 1930 ***PILI***
30911	11001600001520180505500	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILLO ANDRES - TUNJANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1600 ***PILI***
31895	11001600000020200072700	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR GIOVANNY - RUBIO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1640 ***PILI***
37620	11001650010120140147600	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	WILVER - AVENDAÑO VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto negando redención A.I. 37620 ***PILI***
37835	11001600001920180234900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	BREINER - MORALES CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria A.I. 927 ***PILI***
37835	11001600001920180234900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	BREINER - MORALES CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 928 ***PILI***
39345	11001600001920160518400	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	SILVANA MARIBEL - PEDROZO ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 091 ***PILI***
39345	11001600001920160518400	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	SILVANA MARIBEL - PEDROZO ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto negando redención A.I. 870 ***PILI***
40353	11001600005520188005200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - CARRILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1904 ***PILI***
41268	11001600010020160006700	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JHAN CARLOS - BABILONIA CALANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1837 ***PILI***
42260	11001609906920170650800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - CONTRERAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1589 ***PILI***
42404	11001600000020190028900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN GABRIEL - LARA AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1965 ***PILI***
42404	11001600000020190028900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN GABRIEL - LARA AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1966 ***PILI***
42568	11001600001320140904900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	LILIA MERCEDES - MARTINEZ ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1582 ***PILI***
43480	11001600002320180355000	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - ARENAS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto concediendo redención A.I.761 ***PILI***
44061	11001600004920120573000	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria A.I. 1980 ***PILI***
44410	11001600005020131569400	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - PARRA PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 44410 ***PILI***
47210	11001600001520190354800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	BARNARD DUPERLY - RUIZ LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1969 ***PILI***

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
47210	11001600001520190354800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	BARNARD DUPERLY - RUIZ LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto que decide el recurso A.I. 1910 ***PILI***
50878	11001600000020140129600	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - PEDRAZA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1322 ***PILI***
57627	11001600002320210496300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MARCOS GIOVANNI - MORA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. 1986 ***PILI***
57627	11001600002320210496300	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MARCOS GIOVANNI - MORA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1985 ***PILI***
58087	11001600000020220227200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MARISOL - ARIAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 902 ***PILI***
58721	11001600001520200456400	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	RICHARD JESUS - BOLIVAR SALAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto negando redención A.I. 902 ***PILI***
58969	11001600001720190264400	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	CESAR ALEJANDRO - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 875 ***PILI***
69052	11001310402220120060600	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO JAVIER - MENDIVELSO PANQUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1602 ***PILI***
69618	11001600002820120301800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YADERSON FABIAN - ROMERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1846 ***PILI***
69618	11001600002820120301800	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YADERSON FABIAN - ROMERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1840 ***PILI***
69884	11001600001320110483400	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YONITH ENRIQUE - TORRES GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1599 ***PILI***
69914	11001600001720130651600	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	ALVEIRO - MONSALVE OLIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1598 ***PILI***
91285	11001310402219971261900	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - BERNAL ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2023 * Auto negando la nulidad A.I. 874 ***PILI***
123458	54001600000020210003600	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	INGRID LORENA - LEON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Niega Concesión Prisión Domiciliaria A.I. 1968 ***PILI***
123458	54001600000020210003600	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	INGRID LORENA - LEON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1967 ***PILI***
123566	68002310400120020005200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto extingue condena A.I. 1987 ***PILI***
124234	85010610985220168000200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JIMMY - DIAZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1591 ***PILI***
124522	11001600001520130416200	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DANILO - TIBACHE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1597 ***PILI***
124708	11001600001720120868500	0018	27/12/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO ALEXANDER - LOPEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega extinción condena A.I.1596 ***PILI***

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 30/11/23 11:00:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
23740	Luz Marina Martínez Cardona	6/10/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	12/10/2023
64727	Ánderson Ortiz Garzón	3/11/2023
64727	Ánderson Ortiz Garzón	3/11/2023
20249	Luis Carlos Pérez Puentes	3/11/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	30/10/2023
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	8/11/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	31/10/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	31/10/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	8/11/2023
20249	Luis Carlos Pérez Puentes	3/11/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	3/11/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	3/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	8/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	8/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	31/10/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	31/10/2023
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	9/11/2023
2943	Ángel Esteban Saldaña Delgado	14/11/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	10/11/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	10/11/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	14/09/2023
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	5/09/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/11/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	15/11/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	15/11/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	16/11/2023
70972	Fernando Rodríguez González	23/08/2023
20249	Luis Carlos Pérez Puentes	17/11/2023
39639	Marcos Giovanni Mora Vargas	20/11/2023
39639	Marcos Giovanni Mora Vargas	20/11/2023
39639	Marcos Giovanni Mora Vargas	20/11/2023
93602	Miguel Ángel Negrón Escala	25/10/2023
93602	Miguel Ángel Negrón Escala	25/10/2023
93602	Miguel Ángel Negrón Escala	25/10/2023
44460	Miguel Ángel Olarte Caro	28/08/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	23/08/2023
47134	Luis Eduardo Gómez Rincón	28/08/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior por

El Secretario

47648	Juan Carlos Sánchez Mendoza	28/08/2023
49720	Ricardo Rico Moreno	29/08/2023
52602	Rodrigo Suárez López	29/08/2023
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
28078	Salvador García Vargas	14/11/2023
28078	Salvador García Vargas	14/11/2023
61715	Nelson Jaimes Quintero	22/11/2023
13479	Fredy Alexander Villa Meneses	7/11/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 9/11/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32258	Mariluz Cortés Maldonado	29/09/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	29/09/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	15/08/2023
21958	Juan David Rodríguez Porras	17/08/2023
33545	José Ricardo Chipatecua Herrera	15/08/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	21/09/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/08/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/08/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/08/2023
115549	Wilson Eliecer Ramos Pérez	25/08/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	17/10/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	26/09/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	17/10/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	17/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
69584	William Neira Naranjo	15/08/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	15/08/2023
118005	Jhonny Ruiz Valencia	15/08/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	18/08/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
26796	Edilberto Vargas Acosta	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

13625	Luz Marina Gómez	18/08/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	25/08/2023
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	25/08/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	18/08/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	18/08/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	18/08/2023
48394	Fernando Cardona Ocampo	25/08/2023
48982	Evelio Ríos Hernández	25/08/2023
59600	William Mauricio Vásquez Cetina	22/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	25/08/2023
23700	Diego Armando Pedraza	18/10/2023
23700	Diego Armando Pedraza	21/09/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	22/08/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	18/08/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	29/09/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	23/10/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
122491	Miguel Alfredo Daza Ramírez	11/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
123108	Geovanny Steve Cárdenas Martín	31/08/2023
53207	Jairo Espejo Rivera	20/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	17/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	24/10/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	23/10/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/10/2023
101683	Noel Mena Ortiz	23/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	13/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	24/10/2023
	Yonathan Alexánder García	
33893	Gutiérrez	25/10/2023
	Yonathan Alexánder García	
33893	Gutiérrez	25/10/2023
62442	Marleny Calderón Peña	26/10/2023
62442	Marleny Calderón Peña	26/10/2023
32762	Jhon Fredy Vega Caicedo	27/10/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	27/10/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	3/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	31/10/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/11/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	26/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	8/09/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	8/09/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	20/10/2023
15413	Paola Hernández Durán	14/09/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/09/2023
40191	Félix Antonio Varón Martínez	8/09/2023

9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	8/09/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	8/09/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	26/07/2023
47462	Fredy Alexander Contreras Pinzón	28/08/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	13/09/2023
64727	Anderson Ortiz Garzón	20/09/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	18/08/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	22/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	11/10/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	23/08/2023
44926	Carlos José Cifuentes	29/08/2023
44856	Edwin Augusto Barón	28/08/2023
46796	Angie Natalia Lozano Martínez	28/08/2023
46926	Jaime de Jesús Santana Cortés	28/08/2023
46660	Yimmy Franky Carvajal Blanco	28/08/2023
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	19/10/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	6/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023
La anterior por _____
El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/12/23 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
22948	Wilson Jácome Vaca	23/11/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	24/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	28/11/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	28/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	22/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	21/11/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	7/09/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	7/09/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	7/09/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calenche	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
37620	Wilver Avendaño Velásquez	21/09/2023
8429	Carlos Andrés Guerrero Cadena	22/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	29/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	10/11/2023
15797	Óscar Javier Zamudio Willer	10/11/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	10/11/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	9/11/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	29/11/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	2/09/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	17/11/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	23/10/2023
69052	Pedro Javier Mendivelso Panqueva	31/08/2023
69884	Yonith Enrique Torres Gutiérrez	31/08/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023
La anterior por

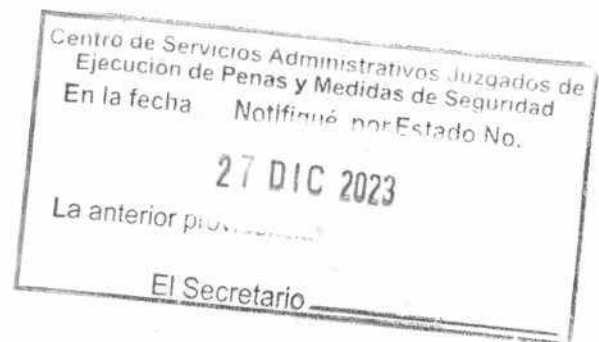
El Secretario

69914	Alveiro Monsalve Oliveros	31/08/2023
124522	Cristian Danilo Tibache García	31/08/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	28/09/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	13/10/2023
124708	Álvaro Alexander López Díaz	31/08/2023
5130	Juan Ariel Pinzón Valencia	31/08/2023
8730	José Evelio León Acevedo	21/09/2023
30911	Camilo Andrés Tunjano González	31/08/2023
42568	Liliana Mercedes Martínez Álvarez	29/08/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
11644	Diego Armando Pedraza	20/09/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	20/09/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	28/09/2023
2664	Luis Felipe Ramos Castiblanco	30/08/2023
5696	José Alirio Urrego Urrego	29/08/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/09/2023
42260	William Contreras González	29/08/2023
43480	Fernando Arenas García	28/09/2023
44410	Fernando Parra Pinilla	30/08/2023
124234	Jimmy Díaz Rodríguez	30/08/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	11/09/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	12/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	29/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	3/11/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	7/11/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	30/10/2023
58721	Richard Jesús Bolívar Salas	11/10/2023
58087	Marisol Arias Pérez	10/10/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	7/09/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	15/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	10/10/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	9/11/2023
11841	Marlon Herrera Zárate	6/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	18/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023

5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	22/11/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP





Ejecución de Sentencia : 546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado: : GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula: : 1087751336
Fallador : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1876

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

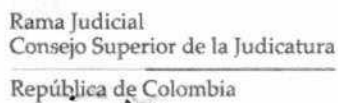
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1876

FECHA DE AUTO: 28 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 6-01-03

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Antz Echea pinto c.

CC: 1087751 336

TD: 95494

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado: : GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula: : 1087751336
Fallador : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1994

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el auto No. 1293 del pasado 22 de septiembre de 2023 que le negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** tras hallarlo responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

Atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se sujetó el penado, este Despacho dispuso en auto del 21 de junio de 2022 revocar al penado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, se tiene que el penado fue puesto a disposición de estas diligencias nuevamente el **21 de marzo de 2023**.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le negó al señor **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** la libertad por pena cumplida ya que, para el 22 de septiembre de 2023, fecha en que se emitió la decisión, el sentenciado había descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **cuarenta y tres (43) meses y dieciocho (18) días** de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, dado que fue puesto nuevamente a disposición el 21 de marzo de 2023.

DEL RECURSO

El apoderado del señor **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** pidió que se revoque la decisión y en su lugar se le conceda la libertad por pena cumplida, indicando para el efecto que, en su caso, se debían tener en cuenta los lapsos que laboró en el periodo que se encontró disfrutando del sustituto de la prisión



domiciliaria, dado a su manifestación de que el INPEC, no le otorgó ningún programa especial para lograr la redención del mencionado ciclo.

Con su escrito adjuntó copia del auto No. 1293 del pasado 22 de septiembre de 2023 mediante el cual se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1293 del 22 de septiembre de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** no ha cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta y tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó a través de los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, vale aclararle al apoderado del sentenciado que durante el lapso que este último se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria el Despacho, en auto del 11 de junio de 2019, le concedió al sentenciado el permiso para laborar, no obstante, el mismo fue revocado el 19 de octubre de 2020, dado el incumplimiento de lo ordenado en la providencia que otorgó el referido permiso.

En segundo lugar, en dicho lapso, no se presentó ninguna solicitud para efectuar la redención de pena, tal como establece el artículo 38 E del Código Penal:

*(...) **ARTÍCULO 38E. REDENCIÓN DE PENA DURANTE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.*

***PARÁGRAFO.** El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Inpec las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria. (...)*

Pues la solicitud del mismo, se hizo únicamente en el sentido de poder solventar la situación económica por la que atravesaba el sentenciado en ese momento.

Ahora, respecto del lapso que al penado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** le resta por cumplir, ha de indicar este Despacho, que atendiendo a los periodos de privación de la libertad es el siguiente:

- Del 2 al 4 de septiembre de 2018¹ descontando **tres (3) días**.
- Del 7 de mayo de 2019² al 21 de junio de 2022³ descontando **treinta y siete (37) meses y catorce (14) días**.
- Desde el 21 de marzo de 2023 a la fecha del auto recurrido había descontado un total de **seis (6) meses y un (1) día**.

Por concepto de redención de pena, al sentenciado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, sumados los periodos de detención, el sentenciado para la fecha en que se profirió la decisión objeto de recurso, el penado había descontado un total de **cuarenta y tres (43) meses y dieciocho (18) días**, de la pena de **cincuenta y**

¹ Captura en flagrancia, detención preventiva.

² Fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso.

³ Fecha en la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.



cuatro (54) meses de prisión, faltándole por cumplir diez (10) meses y doce (12) días.

Por último, respecto de los certificados de cómputos que el apoderado del penado refiere en su escrito, los mismos han sido solicitados en pretérita oportunidad al establecimiento penitenciario, no obstante, en decisión de la fecha, se requirió nuevamente a la dirección del mismo para cumplir tal finalidad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1293 del pasado 22 de septiembre de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta subespecialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1293 del pasado 22 de septiembre de 2023 en el que el despacho negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. Dic. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1994

FECHA DE AUTO: 20 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 6-11-73

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Wang Elio pmb

CC: X 1087 750 336

TD: 7 95494

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado: : GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula: : 1087751336
Fallador : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1995

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del penado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, así como los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** tras hallarlo responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

Atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se sujetó el penado, este Despacho dispuso en auto del 21 de junio de 2022 revocar al penado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, se tiene que el penado fue puesto a disposición de estas diligencias nuevamente el **21 de marzo de 2023**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO ha estado privado de la libertad en los siguientes periodos:

- Del 2 al 4 de septiembre de 2018¹ descontando **tres (3) días**.
- Del 7 de mayo de 2019² al 21 de junio de 2022³ descontando **treinta y siete (37) meses y catorce (14) días**.
- Desde el 21 de marzo de 2023 a la fecha, descontando **ocho (8) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena, al sentenciado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, sumados los periodos de detención, el sentenciado ha descontado un total de **cuarenta y cinco (45) meses y veinticuatro (24) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que le fue impuesta equivalente a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora, con relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario. Sin embargo, el Despacho ha de manifestar que, aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

Si bien, fue remitida a este Despacho resolución favorable No. 4896 del 28 de septiembre de 2023 expedida por la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquel ha observado buena conducta, se ha de informar que el señor **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluso en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, pues a partir de los informes rendidos por el CERVU, quedó demostrado que el penado el 14 de julio, 6 de agosto, 3 de septiembre y 15 de octubre de 2021, presentó trasgresiones de, batería agotada y dispositivo apagado, lo que dio lugar a que se revocara el sustituto concedido en auto del 21 de junio de 2022.

¹ Captura en flagrancia, detención preventiva.

² Fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso.

³ Fecha en la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.



Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 *Ibídem* cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan



anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado⁴.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente a partir de los informes rendidos por el CERVI, quedó demostrado que el penado el 14 de julio, 6 de agosto, 3 de septiembre y 15 de octubre de 2021, presentó trasgresiones de, batería agotada y dispositivo apagado, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un subrogado penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



⁴ Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1995

FECHA DE AUTO: 28 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 6-DIC-75

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Carty Club prob c.

cc: ✓ 007751 336

TD: 95494

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 603
No. Único de Radicación : 15572-61-03-198-2012-81497-00
Condenado: : MATTIU ALEXIS BEJARANO
Cédula: 1030527586
Fallador : Juzgado Penal del Circuito Puerto Boyacá, Boyacá
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 889

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena a **Mattiu Alexis Bejarano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Puerto Boyacá, Boyacá, confirmada el 31 de agosto de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **Mattiu Alexis Bejarano** fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal violento con menor de catorce años en concurso homogéneo**, a la pena principal de **192 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, expidiendo orden de captura en su contra, por hechos ocurridos con posteridad al mes de diciembre de 2009.

El sentenciado se encuentra detenido desde el 26 de junio de 2015

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que, **Mattiu Alexis Bejarano** esta privado de la libertad desde el 26 de junio de 2015, por lo que ha descontado **99 meses 14 días** y por concepto de redención se le han reconocido en total **21 meses y 24 días**, por lo que a la fecha a ha cumplido **121 meses y 8 días**, quedando pendiente por cumplir **70 meses y 22 días de prisión** de la pena de **192 meses** que le fue impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **Mattiu Alexis Bejarano** un total de **121 meses y 8 días** que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **70 meses y 22 días de prisión**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 24. oct. 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 603

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 889

FECHA AUTO: 10. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 24 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Alexys Cejan

FIRMA PPL:

CC: 1030527587

TD: 85009

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 603
No. Único de Radicación : 15572-61-03-198-2012-81497-00
Condenado: : MATTIU ALEXIS BEJARANO
Cédula: : 1030527586
Fallador : Juzgado Penal del Circuito Puerto Boyacá, Boyacá
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 900

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por MATTIU ALEXIS BEJARANO.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por MATTIU ALEXIS BEJARANO, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a MATTIU ALEXIS BEJARANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 603

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 900

FECHA AUTO: 10. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-24/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Alexis Bejarano

FIRMA PPL: 

CC: 1020527586

TD: 35009

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 665
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2018-01243-00
Condenado:	: JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA
Cédula:	: 1070979664
Fallador	: Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 863

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Cobog de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca, fue condenado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** como cómplice responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y simultáneo**, a la pena principal de **ochenta (80) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 de septiembre de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad

preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad

por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó la conducta punible como grave, debido a que las víctimas eran dos mujeres quienes fueron despojadas de sus pertenencias por medio de la intimidación con arma corto punzante, sin embargo, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad;

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **60 meses**.

Por concepto de redención de pena, a la penada se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
4 de febrero de 2022	6	22
TOTAL	6 meses y 22 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha el sentenciado ha purgado un total de **66 meses y 22 días**, lo que permite colegir que el penado ha superado las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, que equivale a **48 meses**, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable del 18 de mayo de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, porque a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”

se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez el condenado y/o su apoderado comprueben dicho arraigo, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Requírase al condenado, para que informe a este Despacho los datos necesarios para poder establecer el arraigo familiar y social, así mismo un abonado telefónico mediante el cual se puede por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar la entrevista domiciliaria.

Anexar la comunicación proveniente del Juzgado Fallador **en la cual informa que no se inició incidente de reparación integral.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **JEFERSON DANILO LINARES ZULUAGA** el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6-04-2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 665

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 863

FECHA AUTO: 20-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Linares zuluaga

FIRMA PPL: Jefferson Linares

CC: +1070979 669

TD: +99523

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NO
Contesta
foto



Ejecución de Sentencia : 1540
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2016-08304-00
Condenado: JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA
Cédula: 1013597581
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1299

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18679961	Julio a septiembre/2022	378	Ejemplar	Sobresaliente
18767805	Octubre a diciembre/2022	366		
18859115	Enero a marzo/2023	378		
18944450	Abril a junio/2023	354		
****	Total	1476	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1476 horas de estudio relacionadas por los meses de julio de 2022 a junio de 2023 equivalen a ciento veintitrés (123) días o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y tres (3) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **cuatro (4) meses y tres (3) días**, de la pena impuesta a **JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia : 1540
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2016-08304-00
Condenado: : JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA
Cédula: : 1013597581
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1299

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/estudio	Conducta	Actividad
18679961	Julio a septiembre/2022	378	Ejemplar	Sobresaliente
18767805	Octubre a diciembre/2022	366		
18859115	Enero a marzo/2023	378		
18944450	Abril a junio/2023	354		
****	Total	1476	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1476 horas de estudio relacionadas por los meses de julio de 2022 a junio de 2023 equivalen a ciento veintitrés (123) días o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y tres (3) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **cuatro (4) meses y tres (3) días**, de la pena impuesta a **JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estardo No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6 - oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1540

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1298

FECHA AUTO: 28 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 Octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Esneider Calvo S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013597581

TD: 100765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá 4 diciembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	2517
Condenado a notificar	DEISON JAVIER DIAZ VELASQUEZ
C.C	1070324976
Fecha de notificación	30 NOVIEMBRE 2023
Hora	9: 32
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 96 N° 64 G -21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1993 de fecha, 28 noviembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un joven residente del lugar, quien manifiesta no conocer al PPL, de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda, pero nadie más atiende al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Información

Agregar una descripción

DETALLES

30 nov
Jue, 09:31 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/1221 3.92 mm ISO 40

20231130_093132.jpg
15.9 MP 4506 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.7 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

ENGATIVA

ALAMOS NORTE

Overpass Centro Comercial

EL MUELLE

Centro Empresarial Puerto 72

Hotel Habitat Select

Hotel Marriott Courtyard

ROSITA

Centro Empresarial Suro 25

Nuestro Bogotá



Información

Agregar una descripción

DETALLES

30 nov
Jue, 09:31 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/1481 1.13 mm ISO 40

20231130_093141.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

ENGATIVA

ALAMOS NORTE

Overpass Centro Comercial

EL MUELLE

Centro Empresarial Puerto 72

Hotel Habitat Select

Hotel Marriott Courtyard

ROSITA

Centro Empresarial Suro 25

Nuestro Bogotá



U
Decidente

Ejecución de Sentencia : 2517
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-00542-00
Condenado: : DEISON JAVIER DIAZ VELASQUEZ
Cédula: : 1070324976
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA : CARRERA 96 # 64 G – 21 BARRIO LOS ANGELES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1993

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver DE FORMA OFICIOSA lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** recluido en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de agosto de 2015 el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, condenó a **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** a la pena de **nueve (9) años y nueve (9) meses** de prisión¹, al hallarlo penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** tuvieron ocurrencia el 14 de abril de 2015, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En decisión del 6 de agosto de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas al sentenciado.

Luego, en providencia del 29 de abril de 2019 este Despacho concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En decisión del 5 de julio de 2023 este Juzgado resolvió autorizar al sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, para cambiar de domicilio a la **CARRERA 96 # 64 G – 21 BARRIO LOS ANGELES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **14 de abril de 2015**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **ciento tres (103) meses y quince (15) días**.

¹ Ciento diecisiete (117) meses de prisión.



Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de abril de 2017	2	25
13 de diciembre de 2017	3	
6 de agosto de 2018	3	
29 de abril de 2019	2	20,5
11 de marzo de 2020	1	25
TOTAL	13 meses y 10,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** ha purgado de la sanción impuesta **ciento dieciséis (116) meses y veinticinco (25,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el sábado 2 de diciembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **domingo 3 de diciembre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 13 de agosto de 2015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado.**

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** a partir del **domingo 3 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**



METROPOLITANO DE BOGOTÁ, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 2517
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-00542-00
Condenado: : DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ
Cédula: 1070324976
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA : CARRERA 96 # 64 G – 21 BARRIO LOS ANGELES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1993

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver DE FORMA OFICIOSA lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** recluso en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de agosto de 2015 el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá – Cundinamarca, condenó a **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** a la pena de **nueve (9) años y nueve (9) meses** de prisión¹, al hallarlo penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** tuvieron ocurrencia el 14 de abril de 2015, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En decisión del 6 de agosto de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas al sentenciado.

Luego, en providencia del 29 de abril de 2019 este Despacho concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En decisión del 5 de julio de 2023 este Juzgado resolvió autorizar al sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, para cambiar de domicilio a la **CARRERA 96 # 64 G – 21 BARRIO LOS ANGELES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **14 de abril de 2015**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **ciento tres (103) meses y quince (15) días**.

¹ Ciento diecisiete (117) meses de prisión.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de abril de 2017	2	25
13 de diciembre de 2017	3	
6 de agosto de 2018	3	
29 de abril de 2019	2	20,5
11 de marzo de 2020	1	25
TOTAL	13 meses y 10,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** ha purgado de la sanción impuesta **ciento dieciséis (116) meses y veinticinco (25,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el sábado 2 de diciembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **domingo 3 de diciembre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 13 de agosto de 2015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado**, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** a partir del **domingo 3 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**



METROPOLITANO DE BOGOTÁ, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DEISON JAVIER DIAZ VELASQUEZ
CARRERA 101 No. 71 C - 60 APARTAMENTO 302 BARRIO ÁLAMOS NORTE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1561

NUMERO INTERNO 2517
REF: PROCESO: No. 254306000660201500542
C.C: INDOCUMENTADO hijo de MARIA VELASQUEZ Y CARLOS DIAZ, lugar de nacimiento EL COLEGIO CUNDINAMARCA, fecha de nacimiento 29/10/1990, estado civil Union Libre, estudios Primaria

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1993 DEL VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador
Delito (s):
Detenido
Duración

2864
25377-60-00-664-2015-00002-00
LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
79646832
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA
INASISTENCIA ALIMENTARIA
EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1592

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera – Cundinamarca, fue condenado **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, multa de **veinte (20) SMLMV** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y dos (32) meses**.

El penado fue condenado al pago de **veintiséis (26) SMLMV** por concepto de perjuicios por daños materiales ocasionados a la víctima.

Mediante providencia del 15 de junio de 2017 el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

En auto del 5 de marzo de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera – Cundinamarca dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera – Cundinamarca ordenó librar las correspondientes órdenes de captura a nombre del sentenciado **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO**, las cuales fueron materializadas el 2 de abril de 2018, por lo cual el referido Estrado Judicial profirió la respectiva boleta de encarcelación.

En auto del 3 de abril de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera – Cundinamarca dispuso cancelar y levantar la aludida orden de captura librada contra **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO**.

Con ocasión a lo anteriormente expuesto el penado suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2018, con miras a materializar el subrogado concedido.

Por último, en auto del 14 de mayo de 2020 este Juzgado decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios en favor del sentenciado **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un limite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrian conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podria dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaria los derechos de las victimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las victimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaria un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 29 de septiembre de 2015,

¹ AHP4621 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

suscribiendo diligencia de compromiso 7 de junio de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta y dos (32) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 7 de febrero de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 7 de junio de 2018 al 7 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

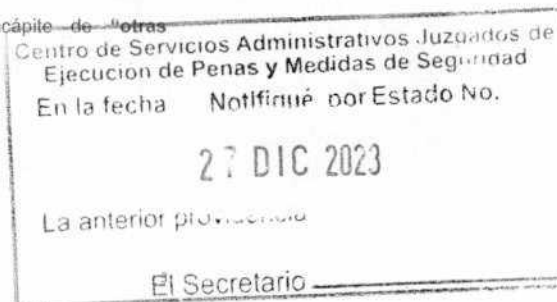
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
HERNAN DUQUE BERMUDEZ
AV 4 A NO. 1-57 Y 1-62
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2472

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2664
REF: PROCESO: No. 253776000664201500002
CONDENADO: LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
79646832

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1592 DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

6/12/23, 11:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1592 DEL NI 2664

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 6/12/2023 11:12 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 1592 DEL NI 2664;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1592 DEL NI 2664



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
CARRERA 87 D NO. 42 A-19 INT. 5 CASDA 11 SDUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2471

NUMERO INTERNO 2664
REF: PROCESO: No. 253776000664201500002
C.C: 79646832

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1592 DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbr@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 3753
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2013-80213-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL ÑAÑEZ POPAYÁN
Cédula: : 12273158
Fallador : JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
CALARCA – QUINDIO
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1243

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de diciembre de 2013 por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Calarcá – Quindío, fue condenado **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN** al ser hallado como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **ciento doce (112) meses** de prisión; multa de **mil ciento sesenta y siete punto veinticinco (1167.25) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 28 de septiembre de 2013 y, se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2019¹.

En providencia del 8 de noviembre de 2022 este Juzgado concedió el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas en favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ Acta derechos del capturado Folio 7 cuaderno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva



especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria al momento de realizar la dosificación de la pena de la siguiente forma: *"Ahora, no se puede olvidar que el tráfico de estupefacientes es una conducta delictiva de gran impacto social, en razón a las consecuencias que sobre la salud*



de la población deja, por lo que su infracción debe ser castigada severamente pues genera el reproche de la sociedad, máxime cuando se transporta esa cantidad de droga”.

De otra parte, concurren circunstancias a favor del sentenciado que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es que el ente acusador no imputó circunstancias de agravación punitiva y hubo aceptación de cargos por parte del penado, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **5 de febrero de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **cincuenta y siete (57) meses y cinco (5) días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de enero de 2022	7	15,5
11 de septiembre de 2023	4	23,5
TOTAL	12 meses y 9 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN**, a la fecha ha purgado **sesenta y nueve (69) meses y catorce (14) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **sesenta y siete (67) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 3145 del 3 de agosto de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el penado ha desarrollado al interior de dicho penal actividades trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado



señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN**, pues solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Por último, dentro de la revisión del expediente, se puede establecer que no se inició trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, no se concederá el subrogado, sin perjuicio de que una vez el penado y/o su apoderado acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional, previa solicitud al penal de documentación actualizada de que trata el art. 471 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **MIGUEL ÁNGEL ÑAÑEZ POPAYÁN** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6 + DIC - 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3753

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1243

FECHA DE AUTO: 9. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA:

CC: 12273158

TD: 100748

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 5120
No. Único de Radicación : 11001-01-04-043-2003-00303-00
Condenado : JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA
Cédula : 1007707877
Fallador : JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decision : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1601

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2003 por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA** como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **veinticuatro (24) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, en decisión del 9 de agosto de 2012, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **ciento diez (110) meses y catorce punto cinco (14.5) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

... vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le este vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Homólogo de Girardot – Cundinamarca, en decisión del 9 de agosto de 2012, le concedió a **JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **ciento diez (110) meses y catorce punto cinco (14.5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2012, el periodo de prueba culminó el 25 de octubre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujeto mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 10 de agosto de 2012 al 25 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



5/12/23, 17:34

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1601 DEL NI 5130

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 5:31 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1601 DEL NI 5130

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1601 DEL NI 5130



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ
CARRERA. 6 No 11-87 OF. 604 EDIFICIO ROSA BLANCA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2469

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5130
REF: PROCESO: No. 110010104043200300303
CONDENADO: JUAN ARIEL PINZON VALENCIA
1007707877

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1601 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN ARIEL PINZON VALENCIA
CARRERA 84 # 5 A - 42 SUR - BARRIO PATIO BONITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2468

NUMERO INTERNO 5130
REF: PROCESO: No. 110010104043200300303
C.C: 1007707877

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1601 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JUAN ARIEL PINZÓN VALENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 5491
No. Único de Radicación	: 73001-60-00-000-2008-00080-00
Condenado:	: CARLOS ORLANDO LAZO URBANO
Cédula:	: 17342580
Fallador	: JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE - TOLIMA
Delito (s)	: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 947

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Carlos Orlando Lazo Urbano**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra el auto No. 1203 del 18 de julio del año en curso, que no aprobó la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué (Tolima), confirmada el 20 de mayo de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), fue condenado **Carlos Orlando Lazo Urbano** como coautor responsable del delito de **tentativa de extorsión agravada**, a las penas principales de **diez (10) años de prisión y al pago de mil ochocientos setenta y cinco (1875) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre junio y octubre de 2008.

DEL RECURSO

En la sustentación el sentenciado manifestó que;

"...Estoy condenado a la pena principal de 10 años y una multa de 1875 salarios por el delito de extorsión agravada tentativa en las cuales sé que el artículo 26 de la ley 1121 y el artículo 30 de la ley 17/09 me excluye mis beneficios, pero también he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 890 el numeral quinto y la ley 600 del 2000 artículo 79 y por favorabilidad a mi resocialización tengo derecho a mi permiso de 72 horas.

He tenido un tratamiento adecuado dentro mi sentencia condenatoria desde el 2008 a la fecha en curso 20 23 he tenido un tratamiento adecuado con clasificación de fases clasificación de conductas y certificados de cómputos y cursos que hecho dentro del centro penitenciario en las cuales tengo derecho por mi resocialización a gozar de mi permiso de 72 horas Procedo a indicar CUALES SON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL Permiso de 72 horas. El artículo. 147 de la ley 65 de 1993 o Código Nacional Penitenciario y Carcelario, consagra dentro de los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento penitenciario, el permiso hasta de setenta y dos horas para

salir del establecimiento, sin vigilancia, que puede concederse a los condenados que observen los siguientes requisitos:

Estar en la fase de mediana seguridad **DEBE ESTAR CLASIFICADO POR EL CENTRO DE RECLUSION**. Con este presupuesto cumplo Ya que me encuentra ubicado en fase de mediana seguridad.

Haber descontado una tercera de la parte de la pena impuesta. (YA SE CUMPLIO).

No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. (NO TENGO).

No registrar, fuga ni tentativa de ella durante desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. (NUNCA).

Haber trabajado, estudiado o enseñanza en la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Concejo de Disciplina. (MI CONDUCTA ES EJEMPLAR)...

... Pido me conceda u otorgue dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del mencionado director del CENTRO DE RECLUSION INPEC. Finalmente, es menester manifestar que en este Despacho Judicial no existe registro de otra sentencia ejecutoriada en contra mío, por lo que habiendo este cumplido con los requisitos legales objetivos y subjetivos para conceder la aprobación del beneficio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000, y el artículo 147 del Código Penitenciario, se impartirá aprobación a la PETICION de conceder u otorgar dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del Director de la Cárcel..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El despacho mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión impugnada para negar el beneficio solicitado por el condenado ya que no reúne los requisitos previstos para ello.

Inicialmente, es necesario señalar que si bien existe una propuesta favorable para el permiso elaborada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, tal concepto debe ser revisado por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es el que finalmente aprueba o no la propuesta, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que ello supone una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia refirió¹:

"Sobre la naturaleza jurídica de los beneficios administrativos la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, expresó:

»"En cuanto tiene que ver con los **beneficios administrativos**, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de **mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena**. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, **pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena**"²

»Como lo ha indicado la Corte³, los **beneficios administrativos**⁴ son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 9 de agosto de 2011. M. P. Javier Zapata Ortiz. Rad. 34731.

² Ib.

³ Cfr. C-312/2002

en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidas en la ley. **El hecho de que se denominen beneficios administrativos no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.**

*Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

»"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Revisadas las diligencias, se observa que el delito por el cual fue condenado **Carlos Orlando Lazo Urbano**, esta excluido del régimen de aplicación de este beneficio,

⁴ Conforme al artículo 146 de la Ley 65 de 1993 son: los permisos de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, **los trabajos extramuros** y la penitenciaría abierta.

teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable para el momento de los hechos (junio y octubre de 2008), establece:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".*

(....) . (Subraya y negrillas son nuestros)

Por lo anterior, como el delito de **extorsión**, por el cual fue condenado el señor **Carlos Orlando Lazo Urbano**, esta excluido de la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, siendo en esas condiciones improcedente por expresa prohibición legal, quedando el despacho relevado de pronunciarse sobre los demás requisitos a los que hace mención el penado en la sustentación del recuso, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 18 de julio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos igualar los cuadernos originales y de copias, organizarlos cronológicamente y REMITIR las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios los cuadernos de copias de los juzgados de ejecución de penas y medidas debidamente organizados.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 1203 del 18 de julio de 2023 en el que el despacho no aprobó la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del sentenciado **Carlos Orlando Lazo Urbano** porque el delito por el cual fue condenado esta excluido.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6 DIC 2023

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5491

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 947

FECHA DE AUTO: 22 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Orlando Lazo Urbano

FIRMA: [Firma]

CC: 17342580

TD: 58842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia: 5696
No. Único de Radicación: 11001-60-00-023-2011-80265-00
Condenado: JOSE ALIRIO URREGO URREGO
Cédula: 79247582
Fallador: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Detenido: EN LIBERTAD CONDICIONAL.
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1590

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JOSE ALIRIO URREGO URREGO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de marzo de 2015 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSE ALIRIO URREGO URREGO** como autor del delito de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, a la pena principal de noventa y nueve (99) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia en decisión del 23 de julio de 2015.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **9 de marzo de 2011**.

Mediante proveído del 9 de febrero de 2017 el Juzgado 2º Homólogo de Neiva – Huila concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en proveído de segunda instancia del 30 de abril de 2019 concedió al penado **JOSE ALIRIO URREGO URREGO** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **diecinueve (19) meses y veinte (20) días**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

" - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto; y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 30 de abril de 2019, le concedió a **JOSE ALIRIO URREGO URREGO** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **diecinueve (19) meses y veinte (20) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2019, el periodo de prueba culminó el

pasado 2 de febrero de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JOSE ALIRIO URREGO URREGO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JOSE ALIRIO URREGO URREGO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JOSE ALIRIO URREGO URREGO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 13 de junio de 2019 al 2 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JOSE ALIRIO URREGO URREGO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

6/12/23, 11:35

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1590 DEL NI 5696

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 6/12/2023 11:32 AM

Para: nestoragudeloguzman@gmail.com <nestoragudeloguzman@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1590 DEL NI 5696;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nestoragudeloguzman@gmail.com (nestoragudeloguzman@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1590 DEL NI 5696



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALIRIO URREGO URREGO
CALLE 2B NO. 13 C-04
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2473

NUMERO INTERNO 5696
REF: PROCESO: No. 110016000023201180265
C.C: 79247582

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1590 DEL VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JOSE ALIRIO URREGO URREGO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

J: 09

Ejecución de Sentencia	: 8429
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2020-00928-00
Condenado:	: CARLOS ANDRES GUERRERO CADENA
Cédula:	: 1019041151
Fallador	: JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 945

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir por competencia las presentes diligencias a solicitud de **Carlos Andrés Guerrero Cadena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Andrés Guerrero Cadena** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **setenta y seis (76) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 2 junio de 2018.

Ahora, consultado el aplicativo SISIPPEC el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del CUI 110016000023-2017-05575 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y

medidas de seguridad, en el Artículo 1° del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en ellugar de su sede (...)"

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

"(...)

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, y, q., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario". (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEPEC del Inpec, se pudo verificar que el sentenciado **Carlos Andrés Guerrero Cadena**, actualmente se encuentra privado de la libertad por el proceso 110016000023-2017-05575 por lo que es claro que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento de las diligencias identificadas con radicado 11001-60-00-000-2020-00928-00 seguidas en contra del sentenciado **Carlos Andrés Guerrero Cadena**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, **de manera inmediata por competencia**, las diligencias al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Cuarto: Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1 DE 2023

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8429

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 945

FECHA DE AUTO: 22 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 4 / 12 2003

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Guerrero Cadena

FIRMA: 

CC: 7'019 041151

TD: 703839

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



15

Ejecución de Sentencia	: 8730
No. Único de Radicación	: 63401-60-00-083-2019-00379
Condenado:	: JOSE EVELIO LEON ACEVEDO
Cédula:	: 9809634
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA – QUINDÍO
Delito (s)	: FEMINICIDIO TENTADO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1292

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE EVELIO LEÓN ACEVEDO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18854050	Enero a marzo/2023	354	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	354	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 354 horas de estudio relacionadas equivalen a **veintinueve punto cinco (29,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE EVELIO LEÓN ACEVEDO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **veintinueve punto cinco (29,5) días**, de la pena impuesta a **JOSE EVELIO LEÓN ACEVEDO**, por actividades de estudio correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 - oct. 2023

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8730

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1292

FECHA AUTO: 21 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2023 10.3 - 3-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE EUGENIO LLOSA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9809634

TD: 109684

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 10279
No. Único de Radicación	: 63001-61-00-000-2021-00002-00
Condenado:	: DANIELA PERDOMO OSPINA
Cédula:	: 1070625774
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Delito (s)	: EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 882

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por **Daniela Perdomo Ospina**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **Daniela Perdomo Ospina**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Anexar el memorial donde la sentenciada acredita su nuevo arraigo familiar y social, sobre el que no emitirá pronunciamiento como quiera que a la condenada se le negó la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, y el memorial manifestando arrepentimiento por las conductas delictivas cometidas.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **Daniela Perdomo Ospina**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **24/10/23** NOCA: _____
NOMBRE: **Daniela Perdomo Ospina**
CEDULA: **1090625774**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recibí copia**

HUELLA DACTILAR

Ejecución de Sentencia : 10279
No. Único de Radicación : 63001-61-00-000-2021-00002-00
Condenado: : DANIELA PERDOMO OSPINA
Cédula: 1070625774
Fallador : JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOY - CUNDINAMARCA
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 935

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DANIELA PERDOMO OSPINA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución No. 010383 de 05 de diciembre de 2022 del INPEC, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18936487	Mayo Junio de 2023	159	Buena y Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	159	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **159** horas de estudio relacionadas equivalen a **trece (13) días**, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **DANIELA PERDOMO OSPINA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DANIELA PERDOMO OSPINA**, **trece (13) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de mayo a junio de 2023.

SEGUNDO. -Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

 Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/11/2023

NOMBRE: Daniela Perdomo Ospina

CÉDULA: 1070625774

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibido

HUELLA
DANIELA

Ejecución de Sentencia	: 10279
No. Único de Radicación	: 63001-61-00-000-2021-00002-00
Condenado:	: DANIELA PERDOMO OSPINA
Cédula:	: 1070625774
Fallador	: JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Delito (s)	: EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 936

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, contemplada en la Ley 2292 de 2023 a **Daniela Perdomo Ospina**, de acuerdo a la solicitud hecha por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 8 de abril de 2022 el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Girardot, Cundinamarca, condenó a **Daniela Perdomo Ospina**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **extorsión agravada, contemplado en el art. 244 y 245 del Código Penal**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos corridos el 21 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para otorgar el beneficio:

"ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la


1

condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.

Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Se tiene que **Daniela Perdomo Ospina** fue declarada responsable de la conducta punible de **extorsión agravada, art. 244 y 245 del Código Penal**, y se le impuso como sanción penal **36 meses o lo que es lo mismo 3 años de prisión**, para este caso, la pena fijada en la sentencia no excede los 8 años, por lo que se cumple con el requisito en mención.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Para poder verificar el cumplimiento de este requisito es necesario contar con los antecedentes y anotaciones actualizados que registra la sentenciada por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del beneficio, **quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000.**

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos solicítase el certificado de antecedentes y notaciones que registra **Daniela Perdomo Ospina**, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2. Teniendo en cuenta que la sentenciada manifiesta ostentar la calidad de madre cabeza de familia, se ordena que a través del CSA se requiera a la prenombrada para que allegue la dirección de domicilio donde reside la menor, lo anterior con el fin ordenar una visita por Asistencia Social a la residencia y verificar las afirmaciones plasmadas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión a **Daniela Perdomo Ospina**, con fundamento en artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior proveída

El Secretario

 Estado Plurinacional
Unión de Comunidades Ta'xayk'atun
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA 24/11/2023

NOMBRE Daniela Perdomo Ospina

CÉDULA 10A0625774

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA Recibido

HUELLA
DACTILAR

Ejecución de Sentencia : 11844
No. Único de Radicación : 68276-80-00-250-2014-00255-00
Condenado: DIEGO ARMANDO PEDRAZA
Cédula: 91531068
Juzgado Fallador : Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga
Delito (s) : USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 1261
ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de rebaja de la caución impuesta en la sentencia que eleva el sentenciado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 5 de agosto de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, a la pena principal de **42 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito de uso de documento público falso. En la misma decisión se le concedió a **DIEGO ARMANDO PEDRAZA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se impuso para su goce la prestación de caución prendaria de \$550.000,00 y suscripción de diligencia de compromiso.

PETICION

Solicita el penado se rebaje la caución fijada en la sentencia y se le remita la diligencia de compromiso al centro de reclusión donde se encuentra cumpliendo pena por otro proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7° de la Ley 904 de 2004, señala:

"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan

(...)"

A partir de lo anterior, se debe indicar que la pretensión del condenado se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la caución fijada en la sentencia para entrar a disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el condenado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la caución impuesta, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) " 1

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la caución impuesta, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar modificarla.

Por lo anterior, toda vez que en la sentencia el Juzgado fallador se pronunció sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableció que dado el delito y la pena impuesta, la suspensión de la pena concedida debía ser garantizada bajo las obligaciones del Art. 65 del C.P. y mediante caución prendaria de \$550.000,00, este Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno y remitirá al condenado a lo resuelto en la sentencia. Pues se considera que no este el momento procesal oportuno para debatir lo allí decido y, si el penado no estaba de acuerdo con la imposición de esa caución debió impugnar el fallo, etapa que ya se encuentra superada y por lo tanto, la caución continua incólume.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la petición de rebaja de la caución impuesta en la sentencia al condenado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, remitiendo al condenado a lo

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

decidido por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en el fallo condenatorio.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1261 DEL NI 11644

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 9:35 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; Juan Camilo Gómez Tami <juancamilogomezami@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1261 DEL NI 11644;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Juan Camilo Gómez Tami (juancamilogomezami@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1261 DEL NI 11644



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO PEDRAZA
CRA 9 NO. 44 - 43 BARRIO ALFONSO LOPEZ
BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEGRAMA N° 2470

NUMERO INTERNO 11644
REF: PROCESO: No. 682766000250201400255
C.C: 91531088

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1261 DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL SE ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PETICIÓN DE REBAJA DE LA CAUCIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA AL CONDENADO DIEGO ARMANDO PEDRAZA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11841
No. Único de Radicación	: 68081-60-00-135-2011-00995-00
Condenado:	: MARLON HERRERA ZARATE
Cédula:	: 1096205794
Fallador	: JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, SANTANDER
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 973

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena a **Marlon Herrera Zarate**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Despacho ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 17 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso radicado bajo el No. 68081-60-00-135-2011-00995-00 NI. 11841, en el que se condenó al señor **Marlon Herrera Zarate** como autor penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**, a la pena principal de **noventa y nueve (9) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la privación de la libertad, por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2011, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia para lo cual prestó caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000 mal.) y suscribió diligencia de compromiso.

Por estas diligencias estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2011, cuando fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.- Correspondieron las diligencias, entre otros, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga que previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con auto del 26 de marzo de 2014 revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones propias del sustituto teniendo en cuenta que el 13 de marzo de 2014 fue capturado en flagrancia por la presunta comisión de otros delitos y por cambiar de residencia sin autorización judicial, auto en el que se dispuso librar orden de captura en su contra al quedar demostrada la evasión del penado de su lugar de domicilio, expidiéndose para el efecto la orden No. 16051 7693 del 25 de septiembre de 2014.

3. Posteriormente, **Marlon Herrera Zarate** fue capturado en territorio venezolano siendo entregado inicialmente a Migración Colombia y luego a miembros de la Policía de Arauca que el 7 de noviembre de 2018 lo dejaron a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que para ese entonces estaba a cargo del proceso de la referencia, autoridad judicial que mediante auto del 9 de noviembre de 2018 decretó ilegal la captura por el incumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-042 de 2018 y como consecuencia de ello ordenó la libertad inmediata del penado librando

la Boleta de Libertad No. 578 y reiteró la orden de captura No. 16051 7693 en su contra.

4. Finalmente, esta sede judicial acumulo los procesos 68081-60-00-135-2011-00995-00 (NI 11841) y 68081-60-00-000-2012-00038-00 (10238), fijando como nuevo quantum punitivo **224 meses y 12 días de prisión**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **Marlon Herrera Zarate** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2011, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 13 de marzo de 2014 cuando fue capturado en flagrancia por la presunta comisión de otros delitos, descontando **30 meses y 13 días**, por lo que al sentenciado le queda pendiente por cumplir **193 meses y 29 días de prisión** de la pena **224 meses y 12 días de prisión**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **Marlon Herrera Zarate** un total de **30 meses y 13 días** que ha descontado de la pena de prisión que fue acumulada de **224 meses y 12 días**, quedando por cumplir **193 meses y 29 días de prisión**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11841

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 973

FECHA DE AUTO: 6-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mallon Herrera Zarate. 11/12/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mallon Herrera Zarate.

FIRMA PPL: Mallon Herrera Zarate

CC: 1.096.205.794.

TD: 10 13 64

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 12481
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula: : 1024493834
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 901

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18937083 De 2023	Abril a Junio de 2023	264	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	264	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **264 horas** de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **22 días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ, 22 días,** por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ,** para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	


Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Dilsa Garzón Cruz

CÉDULA: 1024493834

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Recibido.

Ejecución de Sentencia	: 12481
No. Único de Radicación	: 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado:	: DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula:	: 1024493834
Fallador	: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 937

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, contemplada en la Ley 2292 de 2023 a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, de acuerdo a la solicitud hecha por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el **Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare** el 27 de febrero de 2019, fue condenada la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el art. 376 del Código Penal**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, **multa de dos (2) SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B de la Ley 599 de 200, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En providencia del 8 de agosto de 2022, este Despacho resolvió revocar el sustituto concedido, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se había sujetado al suscribir la diligencia de compromiso correspondiente.

La penada fue puesta nuevamente a disposición de estas diligencias el **2 de febrero de la presente anualidad**, fecha en la que se legalizó su captura y desde la cual permanece privada de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 38I a la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para otorgar el beneficio:

"ARTÍCULO 38I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.

Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Se tiene que **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** fue declarada responsable de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el art. 376 del Código Penal**, y se le impuso como sanción penal **64 meses o lo que es lo mismo 5 años y 4 meses de prisión**, para este caso, el delito por el cual fue condenada se encuentra dentro del listado de conductas a las que es viable otorgar le beneficio, por lo que se cumple con el requisito en mención.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Para poder verificar el cumplimiento de este requisito es necesario contar con los antecedentes y anotaciones actualizados que registra la sentenciada por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del beneficio, **quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000.**

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos solicítese el certificado de antecedentes y notaciones que registra **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2. Teniendo en cuenta que la sentenciada manifiesta ostentar la calidad de madre cabeza de familia, se ordena que a través del CSA se practique una visita presencial por el Área de Asistencia Social en el inmueble ubicado en la Kra. 27 D No. 71 D Sur - 27 en Bogotá, con el fin de verificar si los menores G.F.D.G, I.M.M.G. y J.K.D.G. se encuentran en una situación de riesgo, desamparo o desprotección y los demás aspectos necesarios para demostrar que la sentenciada es madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, con fundamento en artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




Ministerio del Interior
Dirección General de Migración
Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Elección de Jueces de Elección

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/11/2023

NOMBRE: D. Ysa GARCIA

CEDULA: 1024493834

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Peabolo





Ejecución de Sentencia : 13781
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-07650-00
Condenado: : CARLOS EVELIO CAICEDO
Cédula: 1031140380
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1845

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **CARLOS EVELIO CAICEDO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18312891 de 2021	Julio	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	168		
	Septiembre	144		
18400789 de 2021	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160		
	Diciembre	176		
18496503 de 2022	Enero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	176		
18677863 de 2022	Abril	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	160		
	Julio	152		
	Agosto	176		
	Septiembre	176		
18745188 de 2022	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
	Noviembre	0		
	Diciembre	72		
18849230 de 2023	Enero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	152		
	Marzo	152		

18928518 de 2023	Abril Mayo Junio	144 152 136	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	3.576	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes noviembre de 2022 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **tres mil quinientas setenta y seis (3.576) horas** de trabajo certificadas durante los meses de julio a diciembre de 2021; enero a octubre y diciembre de 2022 y, de enero a junio de 2023 equivalen a **doscientos veintitrés punto cinco (223.5) días** o lo que es igual a **siete (7) meses y trece punto cinco (13.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **CARLOS EVELIO CAICEDO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **CARLOS EVELIO CAICEDO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **CARLOS EVELIO CAICEDO**, **siete (7) meses y trece punto cinco (13.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021; enero a octubre y diciembre de 2022 y, de enero a junio de 2023.

TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de esta providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 - 11 - 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13701

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1845

FECHA DE ACTUACION: 23. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-Nov-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CHARLOS EVERICK CHICCO

FIRMA PPL: [Firma]

CC:

TD: 85220

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 15797
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: : YESSICA TATIANA CONTRERAS
Cédula: : 1039684562
Fallador : JUZGADO 01º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1924

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YESSICA TATIANA CONTRERAS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18938449 De 2023	Junio	114	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	114	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento catorce (114) horas** de estudio relacionadas por los meses de junio de 2023 equivalen a **nueve punto cinco (9.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **YESSICA TATIANA CONTRERAS.**

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **YESSICA TATIANA CONTRERAS**, **nueve punto cinco (9.5) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de junio de 2023.

SPH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/11/2023 HORA: _____
NOMBRE: YESSICA TCONTRU
CÉDULA: 1039684562
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI COPIA



Ejecución de Sentencia : 15797
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: : CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO
Cédula: 1002670093
Fallador : JUZGADO 01º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: :

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1927

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 27 de abril de 2022 fue condenado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, siendo impuesta la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y multa de **mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, confirmó en decisión del 1º de agosto de 2022 la sentencia proferida en primera instancia.

Los hechos por los cuales **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** fue condenado tuvieron ocurrencia entre el 4 de enero de 2021 a la fecha de su captura, es decir el **11 de octubre de 2021**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de octubre de 2021**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **veinticinco (25) meses**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
24 de mayo de 2023	3	22
7 de julio de 2023		18
TOTAL	4 meses y 10 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **veintinueve (29) meses y diez (10) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



- Otras Determinaciones.

• DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficial al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 30-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Carlos Daniel Arias Ocampo
Firma [Firma]
Cédula 100 26 70093
El/la Secretario/a _____



Ejecución de Sentencia : 15797
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: : YESSICA TATIANA CONTRERAS
Cédula: 1039684562
Fallador : JUZGADO 01º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1998

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado de la sentenciada **YESSICA TATIANA CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 27 de abril de 2022 fue condenada **YESSICA TATIANA CONTRERAS**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, previsto en el **artículo 340 inciso 2º del Código Penal**, siendo impuesta la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y multa de **mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, confirmó en decisión del 1º de agosto de 2022 la sentencia proferida en primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenada **YESSICA TATIANA CONTRERAS** tuvieron su origen el 14 de enero de 2021 y se desarrollaron hasta el **23 de junio de 2021** fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **YESSICA TATIANA CONTRERAS**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **23 de junio de 2021**, fecha en que fue puesta a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **veintinueve (29) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena, a la penada le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
10 de noviembre de 2023		9,5
TOTAL	9,5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que la penada ha purgado un total de **veintinueve (29) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días** lo que significa, que a la fecha la condenada **YESSICA TATIANA CONTRERAS** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **YESSICA TATIANA CONTRERAS** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




Poder Judicial
Consejo Superior de la Federación
República de Colombia

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 04-12-2007
HORA: _____
NOMBRE: JESSICA CONTRERAS
CEDULA: 139684562
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


HUELLA
DARWIN



Ejecución de Sentencia : 15930
No. Único de Radicación : 73001-40-00-450-2017-01060-00
Condenado: : YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
Cédula: : 1110554084
Fallador : 450 Sin Especialidad MUNICIPAL
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA Y RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1298

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18873358	Enero y febrero/2018	198	Buena	Sobresaliente
18944573	Abril a junio/2023	327	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	525	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 525 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero y febrero de 2018 y abril a junio de 2023 equivalen a cuarenta y tres punto setenta y cinco (43,75) días o lo que es lo mismo **un (1) mes y trece punto setenta y cinco (13,75) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y trece punto setenta y cinco (13,75) días** de la pena impuesta a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero y febrero de 2018 y, abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario


Poder Judicial de la Federación
Juzgado de lo Penal

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-10-2023

NOMBRE: XULIO ANDRÉS

CÉDULA: 1110554084

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Ejecución de Sentencia : 19813
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-07147-00
Condenado: : JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GAMBOA
Cédula: 3250479
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 867

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por la defensora del sentenciado **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,

MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

En atención al memorial de la defensora, por el CSA informar a la apoderada que para conocer el costo de las copias deberá acercarse a la ventanilla del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y consultar sobre el respectivo trámite.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-06-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19813

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 061

FECHA AUTO: 11-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 10 / 20 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ignacio Rodriguez Gombora

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 3250149

TD: 84052

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 22948 ✓
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2010-02903-00
Condenado: : WILSON JACOME VACA
Cédula: 13872235
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA – SANTANDER
Delito (s) : HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1978

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON JACOME VACA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de noviembre de 2011 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, fue condenado **WILSON JACOME VACA** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **nueve (9) años y once (11) meses** de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal, así como la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un término de dos (2) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenado **WILSON JACOME VACA** tuvieron lugar el 12 de junio de 2010 y, fue puesto a disposición de estas diligencias el 25 de septiembre de 2011¹.

En auto del 13 de noviembre de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, sustituto que solamente fue revocado en decisión del 24 de enero de 2022 por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias – Meta, sin embargo, ya se encontraba privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 2017-00001 NI.60025 por la comisión de un nuevo delito.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que **WILSON JACOME VACA** cuenta con varios lapsos de privación de la libertad, los cuales se tendrán en cuenta de la siguiente forma:

1. Del 25 de septiembre de 2011 hasta el 11 de marzo de 2018² por lo que se tiene que el penado en esta oportunidad descontó un total de **setenta y siete (77) meses y dieciocho (18) días**.

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el Folio 33 de la carpeta del Sistema Penal Acusatorio.



2. Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
12 de junio de 2013		30
9 de septiembre de 2013		58
30 de mayo de 2014		60
29 de octubre de 2014		128
24 de marzo de 2015		50,5
9 de octubre de 2015	1	9,5
22 de junio de 2017		2,5
TOTAL	11 meses y 8,5 días	

3. De igual forma, se tiene que dentro del proceso radicado No. 68001-60-00-159-2017-00001-00 le fue concedido a **WILSON JACOME VACA** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, no obstante, el mismo quedó suspendido hasta tanto no termine de cumplir la pena aquí impuesta, razón por la cual fue puesto a disposición de estas diligencias el **3 de octubre de 2023³** por lo que se tiene que ha descontado un total de **un (1) mes y veinte (20) días**.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, así como las redenciones reconocidas el penado **WILSON JACOME VACA** ha purgado un total de **noventa (90) meses y dieciseis punto cinco (16.5) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **ciento diecinueve (119) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **veintiocho (28) meses y trece punto cinco (13.5) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a WILSON JACOME VACA un total de noventa (90) meses y dieciseis punto cinco (16.5) días que ha descontado de forma física y con redenciones, de la pena impuesta de **ciento diecinueve (119) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha 13 de marzo de 2018 expedida por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga - Santander.

² Fecha de captura por cuenta del proceso radicado No. 68001-60-00-159-2017-00001-00, según Boleta de Detención No. 0015.

³ Fecha en la cual se suscribió el oficio dirigido a la dirección del establecimiento penitenciario.

Nombre JFMV 29-11-23

Firma Wilson Jacome Vaca

Cédula 13.872235

El Jueza (a)





Ejecución de Sentencia : 23740
No. Único de Radicación : 17013-61-06-940-2014-80063-00
Condenado: : LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA
Cédula: 1088239896
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUADAS - CALDAS
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1972

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18930175 de 2023	Abril Mayo Junio	144 164 160	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	468	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas sesenta y ocho (468)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintinueve punto veinticinco (29.25) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA**.

- Otras Determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **veintinueve punto veinticinco (29.25) días**, de la pena impuesta a **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril a junio de 2023.



SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

24-11-2023

Nombre: Luz Marina Martínez Carbone
cedulo: 1000239896

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 27 DIC 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

14-11-2023
LUZ MARÍA MARTÍNEZ CARBONE
CÉDULA 1000239896
NOMBRE DE FUNCIONARIO DESTINATARIO



Ejecución de Sentencia : 23740
No. Único de Radicación : 17013-61-06-940-2014-80063-00
Condenado: : LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA
Cédula: 1088239896
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUADAS - CALDAS
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1973

ASUNTO A TRATAR

Recibido el dictamen médico legal de la evaluación de salud realizada a la sentenciada **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA**, procede el Despacho a pronunciarse respecto del sustituto de la prisión domiciliaria con base en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguadas - Caldas, fue condenada **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA** al ser hallada penalmente responsable como autora del delito de **homicidio agravado y secuestro agravado** a la pena principal de **treinta y cinco (35) años de prisión, multa de ochenta (80) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA** tuvieron su origen entre el 26 y 29 de diciembre de 2014. Por cuenta de las presentes diligencias la penada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de diciembre de 2014, fecha en que fue puesta a disposición del presente proceso.

Una vez efectuada la valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y remitido el correspondiente dictamen a este Juzgado, en auto del 6 de octubre de 2023 se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, una vez fenecido el termino otorgado no se solicitó aclaración, complementación o se objetó el referido dictamen.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allegó dictamen médico-legal emitido el 6 de septiembre de 2023 por un profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indica lo siguiente:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1. SÍNDROME E MAGUITO ROTADOR DE HOMBRO IZQUIERDO Y DERECHO . (M751)
 - 1.1 . SECCIÓN COMPLETA DEL SUPRA ESPINOSO IZQUIERDO (S460)
 - 1.2 . DESGARRO DEL SUPRAESPINOSO DERECHO. (S460)
2. POLIATRALGIAS A ESTUDIO (M255)
3. SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO .(G560)



DISCUSION:

Examinada de 37 años de edad, con diagnósticos anotados y documentados en la historia clínica aportada. Al momento de la presente valoración médico presenta una condición clínica estable, sin inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, con dolor articular y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o permanencia por ORTOPEDIA cumpliendo a cabalidad lo ordenado por esta especialidad; laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, recomendaciones, terapias, interconsultas, etc así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. De igual manera requiere manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal a la Sra. **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA** en sus actuales condiciones **NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.**

Recibido el informe, en atención a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal y con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, a través del auto No. 2025 del 6 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado de la valoración por el término de tres (3) días al penado, su defensor y al representante del Ministerio Público, para que, si lo estimaban pertinente, solicitaran su aclaración, ampliación o adición. Además, se remitió copia del dictamen a la Oficina Jurídica y al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que atendieran las recomendaciones dadas en el documento en lo que fuera de su competencia.

Al respecto, la penada remitió memorial al Despacho indicando que se encuentra con tratamientos médicos pendientes por resolver, solicitando que se vigile su estado de salud de cerca.

Siendo así se tiene que el artículo 68 del Código Penal Ley 599 del 2000 expresó:

ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señaló:



"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"

De igual manera el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé:

"La detención en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales."

Visto lo anterior, conforme el referido dictamen de medicina legal remitido, según el estado de salud actual de la penada no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural urgente, no se le concederá a **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA** la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase ante el centro de reclusión copia del dictamen médico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin que allí sean atendidas las advertencias y recomendaciones señaladas por el médico legista, de igual manera envíese copia del escrito suscrito por la condenada, requiriendo al Director del referido establecimiento para que informe a este Juzgado de los procedimientos adelantados en procura de salvaguardar el estado de salud de la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la sentenciada **LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA**, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal y dado que, no se encuentra en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta providencia al centro de reclusión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2013
La anterior providencia
El Secretario


 Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-11-2023 HORA: _____
 NOMBRE: Luz Mary Martinez
 CÉDULA: 52.707.633
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

[Stamp: Recibido]

24-11-2023

Nombre: Luz Mary Martinez Cardona
 Cedula: 1088239896



Ejecución de Sentencia : 24580
No. Único de Radicación : 76109-60-00-163-2013-02604-00
Condenado: : JUAN CARLOS CARABALI ORTIZ
Cédula: 16493033
Juzgado Fallador : Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura – Valle del Cauca.
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1324

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JUAN CARLOS CARABALI ORTIZ**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1441 de 4 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional, con fundamento en la expresa prohibición legal que impone el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de mayo de 2015 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, fue condenado **JUAN CARLOS CARABALÍ ORTIZ** como autor responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **doscientos cuarenta y nueve (249) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria y se enfatizó la prohibición legal.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 17 de septiembre de 2013.

El penado **JUAN CARLOS CARABALÍ ORTIZ** no fue condenado al pago de perjuicios conforme lo indicó el Juzgado Fallador en oficio del 29 de noviembre de 2022.

JUAN CARLOS CARABALÍ ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **15 de noviembre de 2013**.

DECISIÓN RECURRIDA

En proveído de 4 de agosto de 2023 se señaló que **JUAN CARLOS CARABALI ORTIZ**, no tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014, dado que fue condenado por



un delito contra la libertad, integridad, y formación sexuales de una menor de edad, evento en el cual se deben aplicar las disposiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, que prohíben la concesión de cualquier subrogado, sustituto penal y beneficio judicial o administrativo.

DEL RECURSO

El condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación cuya sustentación fundamenta en que no debe ser tomada en cuenta la valoración de la gravedad de la conducta para negar el derecho a su libertad dada la resiente jurisprudencia y por cuanto cumple con los requisitos legales y, además, pide en aplicación al artículo 38 de la ley 906 del 2004 que por favorabilidad le sea aplicada la Ley 890 del 2004 numeral quinto y "el artículo 64 de la ley 599 del 2000"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 1441 y le aclarará al señor **JUAN CARLOS CARABALI ORTIZ** que no fue un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien los requisitos establecidos para acceder a la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena fueron modificados por la Ley 1709 en sus artículos 23 y 29, respectivamente, para favorecer a algunos condenados, debe tenerse en cuenta que en este caso no es posible concederle alguno de estos beneficios al penado porque cometió un delito contra una menor de edad, lesionando el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de esta última, evento en el que debe aplicarse el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que señala:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos

Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva”.

Y no como erradamente lo contempla el penado en el escrito atacante, pues el tema de la valoración de la gravedad de la conducta ni tan siquiera fue objeto de estudio en el proveído recurrido, ya que, está prohibida legalmente la concesión de todo subrogado, sustituto o beneficio para quienes, como el recurrente, hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra un menor de edad.

Ello, porque el objeto de la Ley 1098 de 2006 es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado¹, menores de edad que, contrario a lo sostenido por el impugnante, gozan de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, artículo 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad y que prevalecen, incluso, por encima de las personas de la tercera edad, razón por la cual el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 tiene plena vigencia y su aplicación es de obligatoria observancia por parte de la judicatura.

Ahora, en cuanto a la retroactividad de la Ley cuya aplicación pide el penado, es de referir que el artículo 29 de nuestra Constitución Política enuncia que el derecho al debido proceso debe observarse en toda actuación judicial y/o administrativa disponiendo que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”, lo cual, descendiendo al caso, significa que, se debe aplicar la norma vigente al momento de la comisión del hecho criminal, esto es, que teniendo en cuenta que el delito fue cometido por el señor **JUAN CARLOS CARABALI ORTIZ en el año 2017, la norma a aplicar no puede ser otra que la Ley 1098 de 2006, ley vigente y, en lo atañe al artículo 199², desde el 14 de noviembre de 2006.**

En así que, el principio de irretroactividad de la ley tiene su origen en el artículo 29 enunciado y, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, **entendida como el fenómeno según el cual**

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

² “Artículo 216. Vigencia. Inciso 2°. El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.



la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, ha reseñado:

“El principio de legalidad constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso; además, los artículos 6º tanto del Código Penal de 2000, como del Código de Procedimiento Penal de 2004 (Ley 906 de ese año) lo erigen en norma rectora del sistema penal, por cuya razón prevalece, junto con las demás de ese carácter, sobre las restantes disposiciones legales que lo integran.

Dicho principio implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias del juicio.

El mandato según el cual nadie puede ser juzgado sino con fundamento en leyes preexistentes al acto realizado, significa la prohibición de la irretroactividad de la ley sancionatoria, esto es, la veda de aplicar una ley expedida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.” (Subraya el Despacho)

Entonces, en este caso no es viable despachar favorablemente el pedido del recurrente, pues es obvio que en su caso es deber legal la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que el delito por él cometido tuvo su acontecer en el año 2017, esto es en vigencia de la norma en comento, y como se explicó, inviable resulta dar aplicación al artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, pues en primer lugar, ha sido modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, norma que igualmente sería aplicable siempre que el delito no fuera uno de aquellos contenidos en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Aquí la negativa de la libertad condicional no tuvo otro estudio diferente al obligado, como lo es la expresa prohibición legal contenida en el pluricitado artículo 199, y por ello, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1441 de 4 de agosto de 2023 y, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura – Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL digital o físico de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

³ M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, SP14319- 2014, Radicación n° 43689, 22 de octubre de dos mil 2014.



RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto No. 1441 de 4 de agosto de 2023, en el que el despacho negó al condenado **JUAN CARLOS CARABALI ORTIZ** la concesión del subrogado de la libertad condicional, con fundamento en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - Conceder, en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura – Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9-NOV-23

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24580

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☐ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 1324

FECHA DE ACTUACION: 30-OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Carabali ortiz

FIRMA PPL: Leeo

CC: 16 493 033

TD: 85 444

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.517-9 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario
Nombre/Razón Social: GELEN ALEXANDRA ROVERO VARGAS
Dirección: CALLE 12 B 2 A 14
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Fecha admisión:

Remitente
Nombre/Razón Social: CENTRO DE SERVICIOS
Dirección: CL 11 9A 24 PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Envío: RA444511627CO

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.517-9 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario
Nombre/Razón Social: ANGEL MAURICIO RIVAS RUIZ
Dirección: CALLE 9A 74 A 01 BRR BOYACA REAL
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111051357
Fecha admisión:

Remitente
Nombre/Razón Social: CENTRO DE SERVICIOS
Dirección: CL 11 9A 24 PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Envío: RA444511539CO

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.517-9 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario
Nombre/Razón Social: EZEQUIEL SALAZAR FARFAN
Dirección: CARRERA 12 B 1 27 60
Ciudad: TULUA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 111711210
Fecha admisión:

Remitente
Nombre/Razón Social: CENTRO DE SERVICIOS
Dirección: CL 11 9A 24 PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Envío: RA444511445CO

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.517-9

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 16459166

Fecha Pre-Admisión: 25/09/2023 12:23:13

Destinatario
Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENTRO DE SERVICIOS
Dirección: CL 11 9A 24 PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Envío: RA444511627CO

Remitente
Nombre/Razón Social: CENTRO DE SERVICIOS
Dirección: CL 11 9A 24 PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Envío: RA444511627CO

Valores
Peso Fisico(g): 200
Peso Volumétrico(g): 0
Peso Facturado(g): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.100
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.100 COP

Causa Devoluciones:
RE: Rehusado
NE: No existe
NS: No reside
NR: No redimido
DE: Desconocido
DI: Dirección errada

Observaciones del cliente:

Gestión de entrega:

UAC.CENTRO CENTRO A

1111 506

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.517-9

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 16459166

Fecha Pre-Admisión: 25/09/2023 12:23:13

Destinatario
Nombre/Razón Social: ANGEL MAURICIO RIVAS RUIZ
Dirección: CALLE 9A 74 A 01 BRR BOYACA REAL
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111051357
Envío: RA444511539CO

Remitente
Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENTRO DE SERVICIOS
Dirección: CL 11 9A 24 PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Envío: RA444511539CO

Valores
Peso Fisico(g): 200
Peso Volumétrico(g): 0
Peso Facturado(g): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.100
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.100 COP

Causa Devoluciones:
RE: Rehusado
NE: No existe
NS: No reside
NR: No redimido
DE: Desconocido
DI: Dirección errada

Observaciones del cliente:

Gestión de entrega:

UAC.CENTRO CENTRO A

7419 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.517-9

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 16459166

Fecha Pre-Admisión: 25/09/2023 12:23:13

Destinatario
Nombre/Razón Social: EZEQUIEL SALAZAR FARFAN
Dirección: CARRERA 12 B 1 27 60
Ciudad: TULUA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 111711210
Envío: RA444511445CO

Remitente
Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENTRO DE SERVICIOS
Dirección: CL 11 9A 24 PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Envío: RA444511445CO

Valores
Peso Fisico(g): 200
Peso Volumétrico(g): 0
Peso Facturado(g): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$9.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$9.750 COP

Causa Devoluciones:
RE: Rehusado
NE: No existe
NS: No reside
NR: No redimido
DE: Desconocido
DI: Dirección errada

Observaciones del cliente:

Gestión de entrega:

UAC.CENTRO CENTRO A

Ejecución de Sentencia : 24746
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02603-00
Condenado: : MARISOL MEJIA RAMIREZ
Cédula: : 1000931535
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA
MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1300

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a MARISOL MEJIA RAMIREZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remite el siguiente certificado de cómputos:

Certificado	Período	H/trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18906833	Abril y mayo de 2023	304	Mala	Sobresaliente
TOTAL A RECONOCER		304	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará a la sentenciada MARISOL MEJIA RAMIREZ reconocimiento de redención de pena por los meses de abril y mayo de 2023 (304 horas), ya que la conducta en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como MALA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a MARISOL MEJIA RAMIREZ el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante los meses de abril y mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior provee... 1
El Secretario

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS ROGOTA

FECHA: 06-10-2023

NOMBRE: *Mrs. M. J. J.*

CÉDULA: 1000931535

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUSETA

DACILAR





Ejecución de Sentencia : 28078
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2018-00709-00
Condenado: : SALVADOR GARCIA VARGAS
Cédula: : 1012350052
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
ARMENIA - QUINDÍO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2050

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SALVADOR GARCIA VARGAS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
19051318 de 2023	Octubre Noviembre	152 160	Buena	Sobresaliente
****	Total	312	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **trescientas doce (312) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre y noviembre de 2023 equivalen a **diecinueve punto cinco (19.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **SALVADOR GARCIA VARGAS**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir **diecinueve punto cinco (19.5) días** de la pena impuesta a **SALVADOR GARCIA VARGAS**, por actividad de trabajo relacionadas por los meses de octubre y noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

07-12-23

1012350052
Salvador García Urbas



Ejecución de Sentencia : 28078
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2018-00709-00
Condenado: : SALVADOR GARCIA VARGAS
Cédula: 1012350052
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
ARMENIA - QUINDÍO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2051

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **SALVADOR GARCIA VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, fue condenado **SALVADOR GARCIA VARGAS** como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **cuatro (4) meses y quince (15) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 8 de marzo de 2018 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2023¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **SALVADOR GARCIA VARGAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de agosto de 2023** por lo que se tiene que ha purgado un total de **tres (3) meses y quince (15) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de diciembre de 2023		19,5
TOTAL	19,5 días	

Se tiene así que **SALVADOR GARCIA VARGAS** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cuatro (4) meses y cuatro punto cinco (4.5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **cuatro (4) meses y quince (15) días** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

¹ Acta de derechos del capturado folio 17 cuaderno Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **SALVADOR GARCIA VARGAS**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

07.12.23
✓ Salvador Garcia Vargas
✓ Secretario
✓ 1012350052

Ejecución de Sentencia : 30049
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-02908-00
Condenado: : JOSE ANDERSON GOMEZ CUMACO
Cédula: : 1030677605
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: :

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 888

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por **JOSE ANDERSON GOMEZ CUMACO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **JOSE ANDERSON GOMEZ CUMACO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JOSE ANDERSON GOMEZ CUMACO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. oct. 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 800

FECHA AUTO: 20. 09. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Gomez Comaico

FIRMA PPL: Anderson Comaico

CC: 1030677665

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 30049
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-02908-00
Condenado: : JOSE ANDERSON GOMEZ CUMACO
Cédula: 1030677605
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 891

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado **José Anderson Gómez Cumaco**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **José Anderson Gómez Cumaco**, en sentencia proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual fue condenado a la pena principal de **72 meses de prisión** al ser declarado coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, siendo negados sustitutos y subrogados penales, por los hechos ocurrido el 30 de abril de 2018.

Luego, mediante interlocutorio No. 721 del 22 de agosto de 2019 este despacho decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias proferidas el 27 de septiembre de 2018, con el Rad. 11001-60-00-019-2018-02908-00 (NI. 30049), Juzgado 26 Penal del Municipal con función de Conocimiento de Bogotá y el 27 de julio de 2020, con el Rad. 11001-60-00-019-2017-07428-00 (NI 49184), por el Juzgado 12º Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, en las que fue declarado responsable de los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales. Como consecuencia de lo anterior, se fijó como pena de 121 meses 15 días de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos cuyas penas se acumularon, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **José Anderson Gómez Cumaco** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de mayo de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena acumulada el equivalente a **52 meses y 18 días**, lo que significa que aún no cumple con la mitad de la condena, que para este caso correspondería a **60.5 meses y 7.5 días**, motivo por el cual se negará la prisión domiciliaria por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**;

RESUELVE

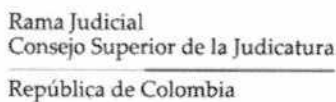
UNICO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **José Anderson Gómez Cumaco**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. oct. 2023

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 30040

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 391

FECHA AUTO: 20. Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Andres Gomez compelo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Indersso Gomes

CC: 1030677605

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 30049
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-02908-00
Condenado: : JOSE ANDERSON GOMEZ CUMACO
Cédula: : 1030677605
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1906

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario a nombre del penado **JOSÉ ANDERSON GOMEZ CUMACO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ ANDERSON GOMEZ CUMACO** como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales el penado fue condenado tuvieron su ocurrencia el 30 de abril de 2018 y, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de mayo de 2019¹**.

Luego, mediante auto del 9 de junio de 2022 este despacho decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias proferidas el 27 de septiembre de 2018, con el Rad. 11001-60-00-019-2018-02908-00 (NI. 30049), Juzgado 26 Penal del Municipal con función de Conocimiento de Bogotá y el 27 de julio de 2020, con el Rad. 11001-60-00-019-2017-07428-00 (NI 49184), por el Juzgado 12º Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, en las que fue declarado responsable de los delitos de **hurto calificado agravado y hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales**. Como consecuencia de lo anterior, se fijó como *quantum punitivo* **ciento veintiún (121) meses y quince (15) días** de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Acta derechos del capturado que reposa en el cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, **JOSÉ ANDERSON GOMEZ CUMACO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de mayo de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cincuenta y cuatro (54) meses y seis (6) días**.

Por concepto de redención de pena al penado no se le ha reconocido lapso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **JOSÉ ANDERSON GOMEZ CUMACO** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **cincuenta y cuatro (54) meses y seis (6) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena fijada luego de la acumulación decretada que para el caso corresponden a **setenta y dos (72) meses y veintisiete (27) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JOSÉ ANDERSON GOMEZ CUMACO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.



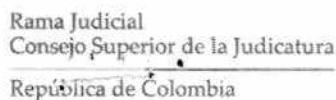
SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 30049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1906

FECHA DE AUTO: 7 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 NOV 2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Anderson Gomez

FIRMA PPL: _____

cc: 1030677605

TD: 101676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 30309
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10558-00
Condenado: JEFERSON ANDRES ROA ORJUELA
Cedula: 1020792250
Fallador: JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 871

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevada por el condenado **Jeferson Andrés Roa Orjuela**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso No. 11001-60-00-023-2017-10558-00 NI. 30309, en el que se condenó a **Jeferson Andrés Roa Orjuela** como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cuento ocho (108) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2017.

El señor **Roa Orjuela** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de agosto de 2019, data de su captura para el cumplimiento de la condena, encontrándose actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Este delito no es susceptible del pago de perjuicios.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Jeferson Andrés Roa Orjuela** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de agosto de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **49 meses y 5 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos 3 meses y 8 días en auto del 27/01/2021, 1 mes y 22 días en providencia del 11/7/2022 y 2 meses y 8.5 días decisión 24/04/2023.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Jeferson Andrés Roa Orjuela**, a la fecha ha purgado **56 meses y 13.5 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **54 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues en la solicitud allegada el condenado indicó una dirección de un predio ubicado en la Kra. 8G Bis B No. 162 – 51 Apto. 202 en Bogotá, adjuntando un recibo de servicio público domiciliario del inmueble donde reside la Señora Alejandra Sánchez esposa del penado, datos que no son suficientes para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que el señor **Jeferson Andrés Roa Orjuela** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la información suministrada por el penado se ordena al Área de Asistencia Social practique una vista al inmueble ubicado en la dirección Kra. 8G Bis B No. 162 – 51 Apto. 202 en Bogotá, con el fin de que se verifique el arraigo familiar y social del condenado.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.;

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Jeferson Andrés Roa Orjuela**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por los motivos señalados en la presente decisión.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-06-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30309

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 81

FECHA AUTO: 12-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Andres Roa Orjuela

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1020792250

TD: 102837

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación:

Condenado:

Cédula:

Fallador:

Delito (s):

Detenido:

30442

11001-90-00-000-2020-02123-00

JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ

12265045

JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA

FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM. CONCIERTO

PARA DELINQUIR AGRAVADO

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1310

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta de 72 horas que solicita el sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad acumulada de **84 meses y 10 días y multa de 1352 s.m.l.m.v.** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por los delitos de concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme a las sentencias proferidas por los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado y 18 Penal del Circuito de Conocimiento, juntos de Bogotá, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **28 de septiembre de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....".

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

"Artículo 68A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".

(....). (Subraya y negrilla son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por delitos relacionados con **concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes**; lo que ocurre en las presentes diligencias respecto del señor **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ**, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio administrativo por expresa



prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no aprobará el permiso, quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, solicitado por el sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. Octubre 13 del 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Javier fernando Reyes Rodriguez
Firma [Signature]
Cédula 12'265.046



El (la) Secretario (a) _____



Ejecución de Sentencia : 30442 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
Cédula: 12265045
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1824

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18919131 de 2023	Abril Mayo Junio	144 160 160	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	464	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientos sesenta y cuatro (464) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintinueve (29) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, indicando que no fue enviada la documentación correspondiente a los meses de abril a junio del presente año.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, **veintinueve (29) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

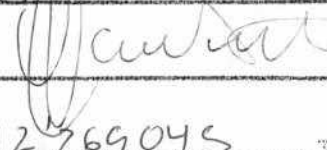

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 31/10/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Javier Fernando Reyes Rodríguez

Firma 

Cédula 12269045 TR 383187

El(la) Secretario(a) _____





Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
Cédula: : 12265045
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1825

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** como coautor penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** tuvieron ocurrencia entre el 20 de agosto de 2017 y el 17 de enero de 2018.

En auto del 26 de mayo de 2021 concedió la acumulación jurídica de penas en favor del penado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, con el proceso 2017-10486 NI. 44405, fijando el *quantum punitivo* en **ochenta y cuatro (84) meses y diez (10) días** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) SMLMV** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena acumulada.

En los fallos proferidos no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión a los punibles cometidos.

El condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2018**, por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:



Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es



exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de



Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan



determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, los Juzgados Falladores, calificaron y valoraron la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

Dentro del proceso radicado No. 2020-02123. "(...) A través de vigilancia a personas y cosas, los investigadores descubrieron que aquella organización criminal comercializaba estupefacientes frente al Colegio Distrital Antonio José Uribe, ubicado en la Calle 3 No. 9 – 80, con bazuco, cuyo paquete distinguía por tener como logo un tigre, dosis que oscilaba los \$3.000. Adveró el investigador, la sustancia era escondida en los inmuebles ubicados en la carrera 9 y distribuida por personas que tenían como aspectos ser habitantes de calle. Para identificarlos, posteriormente se dispuso la actuación de agente encubierto.

Con la actuación de agente encubierto se evidenció la existencia de dicha organización criminal denominada SUDACAS, liderada por alias FER, identificado posteriormente como DIDIER NERNEY DÍAZ CHACÓN y entre sus miembros evidenciaron la participación de JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ conocido como alias TINTÍN, quien se desempeñaba como administrador o taquillero de uno de los lugares utilizados para la comercialización de sustancias estupefacientes.

El 21 de agosto de 2018 se realizó diligencia de registro y allanamiento a esa vivienda, en cuyo interior se trataba de un inquilinato y en una de las habitaciones estaba hospedado JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ. En esa ocasión los policiales encontraron en la primera habitación, una bolsa plástica de color rojo y dentro de ella contenía seis bolsas plásticas de color verde y rayas blancas y dentro de cada una tenía 100 envolturas de papel cuadriculado y la última bolsa tenía 48 envolturas, para un total de 148 envolturas, en cuyo interior tenía una sustancia pulverulenta de color beige con olor similar al bazuco y también se encontraron dos bolsas, en la primera tenía 100 bolsitas plásticas transparentes con cierre hermético y en la segunda 89 bolsitas de idénticas características, para un total de 189, con color y olor similar a bazuco. Luego, cerca de las escaleras, debajo del piso de tabla se hallaron tres armas de fuego todas aptas para disparar.

Encuentra el despacho que los implicados ejercieron actividades en relación directa con tráfico de estupefacientes, un medio que genera ingresos económicos ilícitos. El objeto y la razón de su comportamiento, se soportó en elementos y situaciones que, en sí mismo, no se compadecen con la legalidad. La naturaleza de los vínculos que rodearon a los procesados, tenían asidero en el propósito criminal convenido y no en una relación de connotaciones permisibles, sin relevancia para el Derecho Penal.

Los elementos de prueba demostraron el rol de los encartados en la organización delictiva encaminada al tráfico de estupefacientes, quienes no fueron meros colaboradores de la misma, ni asistieron en calidad de subordinados. Todo lo contrario, el Despacho aprecia que asumieron la cardinal labor distribuir estupefacientes en el barrio Las Cruces de esta ciudad, al punto que llevaban la droga a domicilio; los procesados se comportaron como verdaderos constituyentes del colectivo criminal, al punto que, en su ausencia no hubiera salido avante el pacto delictivo.

En este caso, la actividad ilícita de los procesados, durante meses, se convirtió en un ataque frentero a la seguridad y salud pública; el Juzgado no puede pasar por alto el detrimento al cual se expone a la sociedad, a raíz de la existencia de asociaciones delictivas como la estudiada, máxime cuando, en este caso, exhibió una estructura sólida y un grado de organización importante, aspecto que de contera enseña la culpabilidad predicable de los procesados, así mismo permite al Despacho concluir que su conducta ha sido sumamente grave. (subrayo nuestro)



Dentro del proceso radicado No. 2017-10486. De la sentencia se extrae que el Juzgado de Conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de las conductas punibles, y que, aunado a lo anterior, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad y la salud pública, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena acumulada impuesta **sesenta (60) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
26 de mayo de 2021	4	12,75
19 de abril de 2022	1	1
17 de agosto de 2022	1	1
28 de abril de 2023	3	2
17 de octubre de 2023		29
TOTAL	10 meses y 15.75 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, a la fecha ha purgado **setenta y un (71) meses y cinco punto setenta y cinco (5,75) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **cincuenta (50) meses y dieciocho (18) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.



3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 3166 de 31 de agosto de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión, el penado ha desarrollado al interior del penal actividades de trabajo válidas para efectos de reconocimiento de redención de pena, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que inciden directamente el cumplimiento de parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continua prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez fallador, calificó la conducta desplegada por el penado como grave, quien en el caso que nos atañe en compañía de otros infractores de la ley penal, se dedicó al tráfico de estupefacientes en sectores donde reside población vulnerable y que cuenta con protección reforzada por parte del Estado, como son los menores y adolescentes que estudian en el colegio Distrital Antonio José Uribe, pues la comercialización de los estupefacientes se realizaba frente a esa institución educativa, según lo plasmado en la sentencia. Generando así que, tanto la salud pública, como la seguridad pública, porque también fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, se vieran seriamente afectados, así como los demás aspectos que permiten que una sociedad pueda convivir tranquilamente, pese a tener conocimiento que el desarrollo de dichas actividades contrariaban múltiples preceptos legales.

Aunado a lo anterior, se ha de mencionar que el accionar desplegado por el penado, era la de lograr que los estupefacientes que eran manejados por la banda criminal de la cual, hacia parte, se distribuyeran a lo largo de determinados territorios, orquestando diversos planes y fraguando múltiples modalidades para lograr tal

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



cometido, así como quedó consignado en la sentencia condenatoria, donde se recopilaron diversos elementos probatorios que dan fe, de lo anteriormente expuesto.

Igualmente, en la ponderación que se realiza, se debe tener en cuenta que a las presentes diligencias fueron acumuladas las Radicadas bajo el No. 2017-10486 NI. 44405, en donde resultó condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo que no permite a este despacho abrigar confianza en el actuar y actividades a las que se dedicará JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ al concederle el subrogado en estudio.

En esa medida encuentra el Juzgado que, sin desconocer que el penado ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió las víctimas y la sociedad en general.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

31/10/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Javier Fernando Reyes Rodriguez

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

121265045

T.F.

383187

El(la) Secretario(a)

El Secretario





Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
Cédula: : 12265045
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1891

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1709 del 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** como coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** tuvieron ocurrencia entre el 20 de agosto de 2017 y el 17 de enero de 2018.

En auto del 26 de mayo de 2021 concedió la acumulación jurídica de penas en favor del penado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** fijando el *quantum punitivo* en **ochenta y cuatro (84) meses y diez (10) días** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) SMLMV** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena acumulada.

En los fallos proferidos no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión a los punibles cometidos.

El condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2018**, por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que uno de los delitos por los que fue declarado penalmente responsable **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** fue el de **concierto para delinquir agravado**, previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a la penada, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle al sentenciado que si bien el parágrafo 1º del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G Ibídem, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G anteriormente citado, entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con el **concierto para delinquir agravado** en la modalidad por la que fue condenado, siendo en esas condiciones improcedente la concesión del sustituto por la mencionada prohibición legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ANULADO

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior proveída

Secretaría

El Jefe de la Oficina

Cédula

Forma

Nombre

En la fecha

Logotipo



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

305 17 23



Ejecución de Sentencia : 30696
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00
Condenado: : VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO
Cédula: : 1000212910
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1930

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** redención de pena conforme el escrito de hábeas corpus elevado por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera **DE CARÁCTER URGENTE** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1980

FECHA DE ACTUACION: 14-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor A Moreno

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1000212930

TD: 90190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 30696
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00
Condenado: : VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO
Cédula: : 1000212910
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1931

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito de habeas corpus impetrado por el sentenciado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** como autor del delito de **actos sexuales con menor de 14 años agravado**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 16 de marzo de 2016 el Juzgado Fallador resolvió condenar a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** al pago de **veinte (20) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios morales.

Por último, el sentenciado fue puesto a disposición de este proceso el 16 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de junio de 2016, por lo que se tiene que ha purgado un total de **ochenta y nueve (89) meses**.

Por concepto de redención de pena, al condenado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de abril de 2018	3	21
21 de junio de 2019	5	10,5
19 de mayo de 2021	5	2
17 de marzo de 2022	2	5,5
21 de julio de 2023	7	16,5
TOTAL	23 meses y 25,5 días	



Se tiene así que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento doce (112) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento catorce (114) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

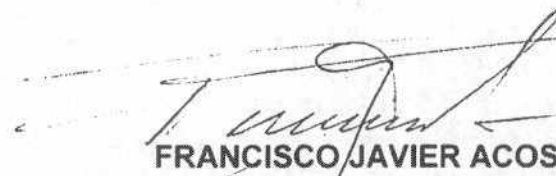
RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

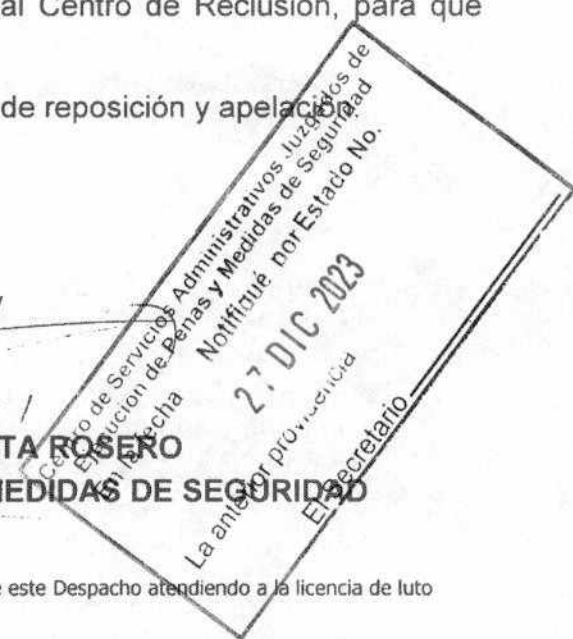
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ

(La presente decisión es firmada por el suscrito Juez, en apoyo a la titular de este Despacho atendiendo a la licencia de luto otorgada a la misma.)





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-11-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30696

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 15-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor A Moreno

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1000212910

TD: 90190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado,
Cédula
Fallador

30911
11001-60-00-015-2018-05055-00
CAMILO ANDRÉS TUNJANO GONZÁLEZ
1024494229
JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ
HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO
EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1600

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la solicitud elevada por el sentenciado se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CAMILO ANDRÉS TUNJANO GONZÁLEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CAMILO ANDRÉS TUNJANO GONZÁLEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto agravado tentado atenuado** a la pena principal de **dos (2) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un período de prueba de **veinticuatro (24) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2022.

Dentro de la sentencia condenatoria se dejó establecido que el penado realizó el pago de indemnización integral de daños y perjuicios por la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos.¹

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

¹ Sentencia condenatoria Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá acapite dosificación punitiva.



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 28 de enero de 2021, suscribiendo diligencia de compromiso 21 de febrero de 2022, quedando así sujeto a un período de prueba de **veinticuatro (24) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2022, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho período, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **dieciocho (18) meses y once (11) días**.

De otro lado, para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio y verificar que no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Así como verificar que no haya salido del país sin previa autorización de este juzgado. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

² AHP-4621 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del sentenciado de declarar la extinción de la condena y liberación definitiva y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

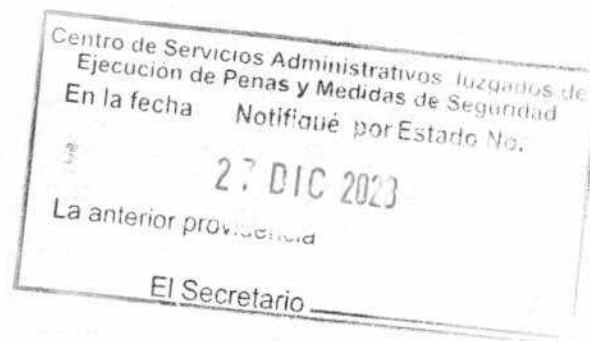
RESUELVE

PRIMERO. — Negar la extinción de la condena impuesta a **CAMILO ANDRÉS TUNJANO GONZÁLEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



5/12/23, 18:03

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 5/12/2023 6:02 PM

Para: camilo andres tunjano gonzalez <cantugo89@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[camilo andres tunjano gonzalez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911

5/12/23, 18:02

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 5/12/2023 6:00 PM

Para:krito_9312@hotmail.com <krito_9312@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

krito_9312@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911

5/12/23, 18:02

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 5:59 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1600 DEL NI 30911



Ejecución de Sentencia: 31895
No. Único de Radicación: 11991-60-00-000-2020-00727-00
Condenado: HECTOR GIOVANNY RUBIO PAEZ
Cédula: 79325999
Fallador: JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO
Detenido: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1640

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **HECTOR GIOVANNY RUBIO PAEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HECTOR GIOVANNY RUBIO PAEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir, falsedad material de particular en documento público** a la pena principal de **tres (3) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

" - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, solo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor esta autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 10 de agosto de 2020, suscribiendo diligencia de compromiso 5 de marzo de 2021, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de marzo de 2021, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **dos (2) años, (6) meses y tres (3) días**.

De otro lado, para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio y verificar que no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del sentenciado de declarar la extinción de la condena y liberación definitiva y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada

¹ AHP-4621 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **HECTOR GIOVANNY RUBIO PAÉZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1640 DEL NI 31895

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 3:21 PM

Para: CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM <CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1640 DEL NI 31895;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM (CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1640 DEL NI 31895

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1640 DEL NI 31895

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 30/11/2023 3:22 PM

Para: giovanyrubio456@hotmail.com <giovanyrubio456@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1640 DEL NI 31895;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giovanyrubio456@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1640 DEL NI 31895

Ejecución de Sentencia : 37620
No. Único de Radicación : 11001-65-00-101-2014-01476-00
Condenado: : WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ
Cédula: : 79482423
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1249

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor

del condenado **WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ**, quien cumplió pena en el domicilio, siéndole revocado este sustituto.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1249 DEL NI 37620

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 5:28 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;wilav9069@gmail.com <wilav9069@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1249 DEL NI 37620:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

wilav9069@gmail.com (wilav9069@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1249 DEL NI 37620

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1249 DEL NI 37620

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 30/11/2023 5:28 PM

Para: Daniela López Muñoz <daniela.lopez11@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1249 DEL NI 37620;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Daniela López Muñoz

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1249 DEL NI 37620



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 04 de diciembre de 2023

Doctora

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	37835
Condenado	BREINER MORALES CAMARGO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 928 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (RECONOCE TIEMPO FISICO); AUTO INTERLOCUTORIO 927 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	28/11/2023 HORA: 09:32 A. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 40 No 69I-38 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 928 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (RECONOCE TIEMPO FISICO); **AUTO INTERLOCUTORIO 927 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

①
BOGOTÁ

Ejecución de Sentencia	: 37835
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2018-02349-00
Condenado:	: BREINER MORALES CAMARGO
Cédula:	: 15171879
Fallador	: JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 40 No. 69I-38 SUR EN BOGOTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 927

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Breiner Morales Camargo**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 18 de julio del año en curso, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Breiner Morales Camargo** como coautor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 el 25 de enero del 2022. Actualmente reside en la TRANSVERSAL 40 No. 69I-38 SUR EN BOGOTÁ.

En atención a los oficios suscritos por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERV-ARVIE, a través de los cuales allegan informes de transgresiones en las que incurrió el sentenciado **Breiner Morales Camargo**, pues salió de su residencia sin autorización del despacho los días 25 al 28 de febrero; del 1° al 31 de marzo; del 1° al 25 de abril; del 11 al 17 de mayo; del 4 al 16 de junio de 2023 y el informe de notificación del CSA del 18 de junio de 2023, en la cual expone que el condenado no fue encontrado en su residencia.

En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento

penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la Ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Sea lo primero indicar por este despacho, a efecto de sustentar la decisión que mediante esta providencia se adoptará, que al momento que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al penado, éste se comprometió, mediante la suscripción de acta de compromiso, entre otros a: “... **4. Permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia de la medida decretada, atender las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y 5. Observar buena conducta individual, social y familiar**”.(Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente que **Breiner Morales Camargo**, incumplió dos de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues quedó comprobado, de acuerdo con los oficios del Cervi y del CSA, que los días 25 al 28 de febrero; del 1° al 31 de marzo; del 1° al 25 de abril; del 11 al 17 de mayo; del 4 al 16 de junio de 2023 y el informe de notificación del CSA del 18 de junio de 2023, salió de su lugar de residencia SIN AUTORIZACION DEL DESPACHO donde se comprometió a permanecer mientras estuviera vigente la prisión domiciliaria.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Adicionalmente, siguen llegando reportes de transgresiones e informes de los notificadores del CSA en los cuales indica que el penado sale continuamente de su residencia y deja apagar el mecanismo de vigilancia electrónica. Sumado a lo anterior, al condenado se le había requerido en anterior oportunidad para que allegara los documentos necesarios para estudiar permiso de trabajo, sin embargo, no lo ha hecho, no fue encontrado cuando intentaron notificarlo del auto a través del cual se ordenó correr traslado del Art. 477 del CPP y que guardó silencio.

De lo anterior se concluye, que el prenombrado sentenciado quebrantó las obligaciones, que conlleva el sustituto penal, impuestas en el numeral 4° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto, en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio.

Ahora bien, como en los informes suscritos por los notificadores del CSA, se dejó constancia que el sentenciado no se encontraba en el domicilio y la llegada de más informes del CERVI, comprobando con ello su evasión del lugar donde cumplía el mecanismo sustitutivo, se expedirán inmediatamente en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena, que en el presente asunto le fue impuesta, en establecimiento carcelario, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;

situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que **Breiner Morales Camargo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 17-53-101011298 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Breiner Morales Camargo**, en la decisión emanada por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se dispondrá que **Breiner Morales Camargo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 17-53-101011298 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. - Expedir inmediatamente órdenes de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

CUARTO. - Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Ejecución de Sentencia : 37835
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-02349-00
Condenado: : BREINER MORALES CAMARGO
Cédula: 15171879
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 40 No. 69I-38 SUR EN BOGOTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 927

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Breiner Morales Camargo**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 18 de julio del año en curso, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Breiner Morales Camargo** como coautor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 el 25 de enero del 2022. Actualmente reside en la TRANSVERSAL 40 No. 69I-38 SUR EN BOGOTA.

En atención a los oficios suscritos por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, a través de los cuales allegan informes de transgresiones en las que incurrió el sentenciado **Breiner Morales Camargo**, pues salió de su residencia sin autorización del despacho los días 25 al 28 de febrero; del 1° al 31 de marzo; del 1° al 25 de abril; del 11 al 17 de mayo; del 4 al 16 de junio de 2023 y el informe de notificación del CSA del 18 de junio de 2023, en la cual expone que el condenado no fue encontrado en su residencia.

En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento

penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la Ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Sea lo primero indicar por este despacho, a efecto de sustentar la decisión que mediante esta providencia se adoptará, que al momento que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al penado, éste se comprometió, mediante la suscripción de acta de compromiso, entre otros a: "... **4. Permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia de la medida decretada, atender las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y 5. Observar buena conducta individual, social y familiar**".(Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente que **Breiner Morales Camargo**, incumplió dos de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues quedó comprobado, de acuerdo con los oficio del Cervi y del CSA, que los días 25 al 28 de febrero; del 1° al 31 de marzo; del 1° al 25 de abril; del 11 al 17 de mayo; del 4 al 16 de junio de 2023 y el informe de notificación del CSA del 18 de junio de 2023, salió de su lugar de residencia SIN AUTORIZACION DEL DESPACHO donde se comprometió a permanecer mientras estuviera vigente la prisión domiciliaria.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Adicionalmente, siguen llegando reportes de transgresiones e informes de los notificadores del CSA en los cuales indica que el penado sale continuamente de su residencia y deja apagar el mecanismo de vigilancia electrónica. Sumado a lo anterior, al condenado se le había requerido en anterior oportunidad para que allegara los documentos necesarios para estudiar permiso de trabajo, sin embargo, no lo ha hecho, no fue encontrado cuando intentaron notificarlo del auto a través del cual se ordenó correr traslado del Art. 477 del CPP y que guardó silencio.

De lo anterior se concluye, que el prenombrado sentenciado quebrantó las obligaciones, que conlleva el sustituto penal, impuestas en el numeral 4° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto, en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio.

Ahora bien, como en los informes suscritos por los notificadores del CSA, se dejó constancia que el sentenciado no se encontraba en el domicilio y la llegada de más informes del CERVI, comprobando con ello su evasión del lugar donde cumplía el mecanismo sustitutivo, se expedirán inmediatamente en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena, que en el presente asunto le fue impuesta, en establecimiento carcelario, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;

situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que **Breiner Morales Camargo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librárá comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 17-53-101011298 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Breiner Morales Camargo**, en la decisión emanada por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se dispondrá que **Breiner Morales Camargo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librárá comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 17-53-101011298 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. - Expedir inmediatamente órdenes de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

CUARTO. - Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BREINER MORALES CAMARGO
AVENIDA CALLE 1º NO. 7-51 BARRIO CALVO EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO 37835
REF: PROCESO: No. 110016000019201802349
C.C: 15171879

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 927 DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNÁNDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 04 de diciembre de 2023

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	37835
Condenado	BREINER MORALES CAMARGO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 928 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (RECONOCE TIEMPO FISICO); AUTO INTERLOCUTORIO 927 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	28/11/2023 HORA: 09:32 A. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 40 No 69I-38 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 928 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (RECONOCE TIEMPO FISICO)**; AUTO INTERLOCUTORIO 927 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

①
CERQUIVAR

Ejecución de Sentencia	: 37835
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2018-02349-00
Condenado:	: BREINER MORALES CAMARGO
Cédula:	: 15171879
Fallador	: JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 40 No. 69I-38 SUR EN BOGOTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 928

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena a **Breiner Morales Camargo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Breiner Morales Camargo** como coautor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 el 25 de enero del 2022. En auto de la fecha se le revocó el beneficio y se ordenó librar captura.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **Breiner Morales Camargo** estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 9 abril de 2018, data en que fue capturado en situación de flagrancia hasta el 24 de febrero de 2023, fecha anterior al reporte del Cervi por el cual se le corrió traslado en auto del 18 de julio de 2023, descontando **58 meses y 15 días de prisión**, y por concepto de redención se le han reconocido **7 meses y 2 días a la fecha**;

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13/04/2020	1	27
26/03/2021	1	12
23/06/2021		20
03/08/2021	1	1
25/01/2022	1	1
14/03/2022	1	1
TOTAL	7 meses y 2 días	

Para un total de **65 meses y 17 días**. Sumandos los periodos anteriormente señalados, al sentenciado le queda pendiente por cumplir **9 meses y 13 días de prisión** de la pena de **75 meses** que le fue impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **Breiner Morales Camargo** un total de **65 meses y 17 días** que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **9 meses y 13 días de prisión.**

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia : 37835
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-02349-00
Condenado: : BREINER MORALES CAMARGO
Cédula: : 15171879
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 40 No. 69I-38 SUR EN BOGOTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 928

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena a **Breiner Morales Camargo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Breiner Morales Camargo** como coautor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 el 25 de enero del 2022. En auto de la fecha se le revocó el beneficio y se ordenó librar captura.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **Breiner Morales Camargo** estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 9 abril de 2018, data en que fue capturado en situación de flagrancia hasta el 24 de febrero de 2023, fecha anterior al reporte del Cervi por el cual se le corrió traslado en auto del 18 de julio de 2023, descontando **58 meses y 15 días de prisión**, y por concepto de redención se le han reconocido **7 meses y 2 días a la fecha**;

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13/04/2020	1	27
26/03/2021	1	12
23/06/2021		20
03/08/2021	1	1
25/01/2022	1	1
14/03/2022	1	1
TOTAL	7 meses y 2 días	

Para un total de **65 meses y 17 días**. Sumandos los periodos anteriormente señalados, al sentenciado le queda pendiente por cumplir **9 meses y 13 días de prisión** de la pena de **75 meses** que le fue impuesta.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a Breiner Morales Camargo un total de 65 meses y días que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **9 meses y 13 días de prisión**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BREINER MORALES CAMARGO
AVENIDA CALLE 1º NO. 7-51 BARRIO CALVO EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO 37835
REF: PROCESO: No. 110016000019201802349
C.C: 15171879

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 928 DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE

Apele

Ejecución de Sentencia : 39345
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-05184-00
Condenado: : SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES
Cédula: : 1003335672
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 091

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES** y los documentos allegado por el establecimiento carcelario cárcel.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**, como responsable del delito de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa**, a la pena principal del **ciento setenta y un (171) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada por el 23 de agosto de 2017 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En este caso la concesión del subrogado de la libertad condicional se encuentra prohibida por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes, establece lo siguiente:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Subrayado y negrillas nuestro).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Ley 1098 de 2006 es "establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades

consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado¹. Es decir, por tratarse de delitos cometidos contra menores de edad, y por gozar éstos de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, y atendiendo la especialidad de la Ley de Infancia y Adolescencia respecto de los sujetos de protección antes mencionados, dicho artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 resulta aplicable a las presentes diligencias en los que resultó víctima una menor de edad, que para la época de los hechos tenía **3 años de edad**.

Así las cosas, conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, por expresa prohibición legal, no es posible acceder a la solicitud de la condenada de otorgarle el subrogado penal de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES** el subrogado de la libertad condicional, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. .

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estable No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 13-10-2023	HORA:
NOMBRE: Silvana Pedraza Robles	
CÉDULA: 6003335672	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESUMI COP 19	

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

Ejecución de Sentencia: 28345
No. Único de Radicación: 11001-80-00-619-2016-05184-00
Condensado: SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES
Cédula: 1003335672
Fallador: JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 870

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.** y la petición de la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por la interna, así como la evaluación de la conducta de esta última, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

"...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme al reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la sentenciada.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas de Trabajo	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la jornada
18909923	Abril	22	176	200	176	24
	Mayo	25	200	216	200	16
	Junio de 2023	24	192	208	192	16
****	Total	71	568	624	568	56

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad desarrollada fue calificada como sobresaliente.

En atención a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, a lo señalado en la jurisprudencia anteriormente citada, y teniendo en cuenta que revisado el expediente así como la documentación allegada por el centro de reclusión no se observa la existencia de alguna orden de trabajo que autorice a la penada para trabajar los días festivos, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención por las 56 horas de trabajo que excedió de la jornada laboral máxima legal durante los meses de abril a mayo de 2023.

Por el contrario, se tiene que las **568 horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023, equivalen a **35.5 días**, o lo que es lo mismo a **un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la condenada **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES** el reconocimiento de redención de pena por las **56 horas** de trabajo que la precitada penada excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de abril a junio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**, **un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de abril a junio de 2023.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13-10-2023 HORA: 10:05
NOMBRE: Silvana Pedrozo Robles
CÉDULA: 1003335672
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Silvana Pedrozo Robles
MUESTRA DACTILAR



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 40353
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2018-80052-00
Condenado: OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
Cédula: 79975312
Fallador : JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1904

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Enseñanza	Conducta	Actividad
18913564 de 2023	Abril Mayo Junio	92 100 96	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	288	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **doscientas ochenta y ocho (288) horas** de enseñanza relacionadas por los meses de abril a junio de 2023, equivalen a **treinta y seis (36) días**, lo que es igual a **un (1) mes y seis (6) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del peticionado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir **un (1) mes y seis (6) días** de la pena impuesta a **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ**, por actividad de enseñanza relacionadas por los meses de abril a junio de 2023.



SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite “Otras Determinaciones” de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **30-11-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Óscar Javier Caicedo**

Firma 

Identificación **79975322**

El(la) Secretario(a) _____





Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
Cédula: 1022957639
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS MÓVILES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 93 A SUR # 10 - 77 TERCER PISO BARRIO EL VIRREY LOCALIDAD DE USME DE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1837

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18383767 de 2021	Octubre Noviembre Diciembre	160 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18459105 de 2022	Enero Febrero Marzo	160 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18566858 de 2022	Abril Mayo Junio	152 168 160	Ejemplar	Sobresaliente
18656270 de 2022	Julio Agosto Septiembre	152 176 176	Ejemplar	Sobresaliente
18738899 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	160 160 168	Ejemplar	Sobresaliente
18826963 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18901361 de 2023	Abril Mayo Junio	144 168 160	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	3.440	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **tres mil cuatrocientas cuarenta (3.440) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y, de enero a junio de 2023 equivalen a **doscientos quince (215) días** o lo que es igual



a **siete (7) meses y cinco (5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **siete (7) meses y cinco (5) días**, de la pena impuesta a **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y, de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 29-11-23

X Jhan Carlos Babilonia Calanche

X 1022957639

X 3022524189

X Recibi copia



Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador
Delito (s):
Detenido:
Decisión:

42260
11901-60-99-069-2017-06508-00
WILLIAM CONTRERAS GONZALEZ
79754925
JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
LESIONES PERSONALES DOLOSAS
EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1589

OBJETO DE LA DECISIÓN

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **WILLIAM CONTRERAS GONZÁLEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 2 de mayo de 2018 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILLIAM CONTRERAS GONZÁLEZ**, como autor responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a la pena principal de **dieciséis (16) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **dos (2) años**, para lo cual debía prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El 10 de agosto de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, lo requirió para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, previo pago de la caución, suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso.

Atendiendo al incumplimiento del sentenciado, en auto del 28 de noviembre de 2018, se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al penado y a su defensor, con miras a que brindaran las explicaciones pertinentes. Por lo anterior, en auto del 28 de febrero de 2019 se ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria proferida, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal.

Una vez en firme la providencia que ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria, se dispuso librar las ordenes de captura correspondientes a nombre del penado, siendo las mismas, materializadas el 18 de junio de 2019, legalizando la captura del sentenciado y librando la respectiva boleta de encarcelación ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá. En la misma data, se dispuso comunicar al penado que previo al estudio del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debía prestar caución y suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Por último, en decisión del 26 de junio de 2019 este Juzgado, atendiendo a que el penado efectuó el pago de la caución prenda y suscribió diligencia de compromiso

en la misma data, resolvió revocar el auto del 28 de febrero de 2019, y, en consecuencia, dispuso el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado **WILLIAM CONTRERAS GONZÁLEZ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la

medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado en auto del 26 de junio de 2019 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2019, el periodo de prueba culminó el 26 de junio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **WILLIAM CONTRERAS GONZÁLEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **WILLIAM CONTRERAS GONZÁLEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **WILLIAM CONTRERAS GONZÁLEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 26 de junio de 2019 al 26 de junio de 2021.
3. Requerir al Juzgado Fallador con miras a que informe a este Juzgado si se adelantó dentro de las presentes diligencias trámite de incidente de reparación integral y en caso afirmativo, remita las resultados del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

¹ AHP-4821 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **WILLIAM CONTRERAS GONZÁLEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



6/12/23, 12:26

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 1589 DEL NI 42260

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mie 6/12/2023 12:15 PM

Para:Mauricio Ruiz <maruiz@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 1589 DEL NI 42260;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mauricio Ruiz

Asunto: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 1589 DEL NI 42260

6/12/23, 12:26

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 1589 DEL NI 42260

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 6/12/2023 12:13 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 1589 DEL NI 42260;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 1589 DEL NI 42260



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM CONTRERAS GONZALEZ
CALLE 77 A No. 1 B - 67
BOGOTA-CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2474

NUMERO INTERNO 42260
REF: PROCESO: No. 110016099069201706508
C.C: 79754925

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1589 DEL AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A WILLIAM CONTRERAS GONZÁLEZ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 42404
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00289-00
Condenado: : KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO
Cédula: : 1233903654
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 127 B # 91 A - 21

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1965

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de abril de 2020 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** al ser hallado como responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** tuvieron su ocurrencia el 11 de febrero de 2019.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de junio de 2020**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de junio de 2020**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **cuarenta y un (41) meses y diecinueve (19) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad del penado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** ha purgado un total de **cuarenta y un (41) meses y diecinueve (19) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **sesenta y tres (63) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **veintiún (21) meses y once (11) días**.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

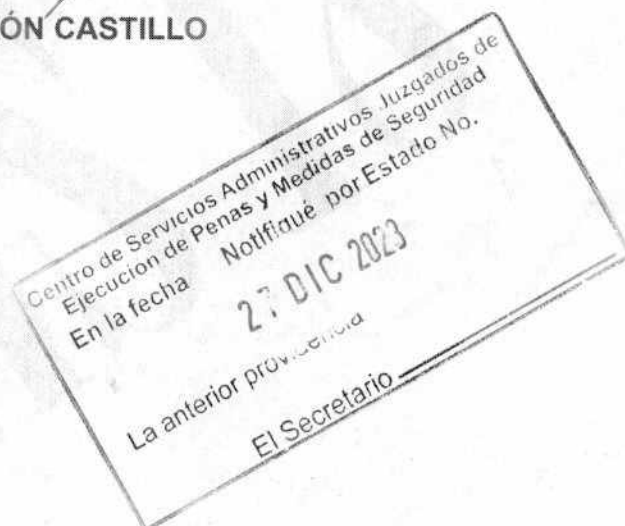
PRIMERO. - RECONOCER a **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** un total de **cuarenta y un (41) meses y diecinueve (19) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **sesenta y tres (63) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 42404

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** Y **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1965

FECHA DE ACTUACION: 21 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Kevin Lara Agudelo **Firma:** Kevin Lara Agudelo

Cédula: 1233903654

Huella:

Fecha: 7 / DIC / 2023

Teléfonos: 3057558088

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()



Ejecución de Sentencia : 42404
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00289-00
Condenado: : KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO
Cédula: : 1233903654
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 127 B # 91 A - 21

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1966

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de abril de 2020 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** al ser hallado como responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** tuvieron su ocurrencia el 11 de febrero de 2019.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de junio de 2020**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima



o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de junio de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cuarenta y un (41) meses y diecinueve (19) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **cuarenta y un (41) meses y diecinueve (19) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **treinta y siete (37) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficial **POR SEGUNDA VEZ** al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 42404

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: Y OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1966

FECHA DE ACTUACION: 21 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Kevin Lara Agudelo Firma: Kevin Lara Agudelo

Cédula: 4233903654

Huella:



Fecha: 7 / DIC / 2023

Teléfonos: 3057558040

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Ejecución de Sentencia : 42568
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-09049-00
Condenado: : LILIANA MERCEDES MARTINEZ ALVAREZ
Cédula: : 1026266790
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1582

OBJETO DE LA DECISIÓN

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LILIANA MERCEDES MARTÍNEZ ÁLVAREZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **LILIANA MERCEDES MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, como cómplice responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria se indicó que a la penada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la penal.

En auto del 16 de diciembre de 2016 este Juzgado se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias de la referencia, solicitando la corrección o aclaración de la sentencia condenatoria.

En providencia del 26 de febrero de 2018 se avocó el conocimiento de las diligencias, en atención a que se remitió corrección de sentencia condenatoria por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá del 23 de octubre de 2017. Dentro de la referida corrección se indicó que a la penada se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual manera en el referido auto, se dispuso librar ordenes de captura a nombre de la penada las cuales fueron materializadas el 5 de abril de 2018, librándose la correspondiente boleta de encarcelación, requiriendo de igual manera a la penada **LILIANA MERCEDES MARTÍNEZ ÁLVAREZ** para que prestara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, con miras a materializar el sustituto concedido.

En decisión del 18 de abril de 2018, una vez allegada la correspondiente póliza, se dispuso librar boleta de traslado y se suscribió por parte de la sentenciada la respectiva diligencia de compromiso.

No obstante, atendiendo a las manifestaciones que elevó la apoderada de la condenada **LILIANA MERCEDES MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, este Juzgado en auto del



19 de abril de 2018 dispuso remitir las diligencias al Juzgado Fallador, para que se pronunciara respecto de la solicitud de nulidad y libertad impetrada en pretérita oportunidad.

Ahora, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en proveído del 24 de mayo de 2018 resolvió dejar sin efectos el auto del 23 de octubre de 2016, indicando que a la penada le sería concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándola a un periodo de prueba de **cincuenta y cuatro (54) meses**.

Visto lo anteriormente expuesto se tiene que en auto del 3 de agosto de 2018 este Juzgado dispuso expedir la correspondiente boleta de libertad en favor de la precitada sentenciada, indicando de igual forma, que se tendría como materializado el subrogado concedido mediante la diligencia de compromiso suscrita el 7 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.



ii) *Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

iii) *En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

iv) *Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en auto del 24 de mayo de 2018 concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Con miras a materializar el referido subrogado, la penada suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2016, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cincuenta y cuatro (54) meses**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2016, el periodo de prueba culminó el 7 de diciembre de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **LILIANA MERCEDES MARTÍNEZ ÁLVAREZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LILIANA MERCEDES MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LILIANA MERCEDES MARTÍNEZ ÁLVAREZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 7 de junio de 2016 al 7 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

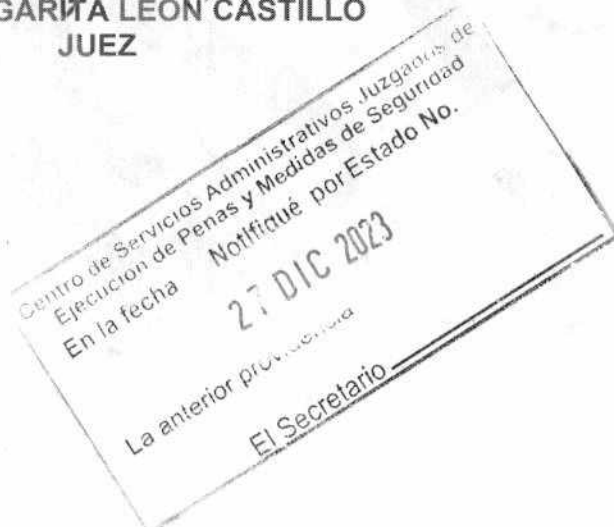
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **LILIANA MERCEDES MARTÍNEZ ÁLVAREZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



5/12/23, 18:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1582 DEL NI 42568

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 6:17 PM

Para:lmartineza433@gmail.com <lmartineza433@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1582 DEL NI 42568;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lmartineza433@gmail.com (lmartineza433@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1582 DEL NI 42568

5/12/23, 18:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1582 DEL NI 42568

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 6:11 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1582 DEL NI 42568;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1582 DEL NI 42568

13

Ejecución de Sentencia : 43480✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2018-03550-00
Condenado: : FERNANDO ARENAS GARCIA
Cédula: 1023017349
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil ventitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 761✓

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Fernando Arenas García** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -EC Modelo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 5 diciembre de 2022, los siguientes certificados:

CERTIFICADO	PERIODO	H/TRABAJO	CONDUCTA	ACTIVIDAD
18209019	Abril a junio/2021	480	Ejemplar	Sobresaliente
18296089	Julio a septiembre/2021	504		
18360355	Octubre a diciembre/2021	496		
18455918	Enero a marzo/2022	552		
18551517	Abirl a junio/2022	584		
18657157	Julio a septiembre/2022	608		
18773461	Octubre a diciembre/2022	600		
18805396	Enero a marzo/2023	600		
18914988	Abril a junio/2023	592		
TOTAL		5016		

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 5016 horas de trabajo relacionadas por los meses de abril de 2021 a junio de 2023 equivalen a trecientos trece punto cinco (313,5) días o lo que es lo mismo **diez (10) meses y trece punto cinco (13,5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **Fernando Arenas García**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **diez (10) meses y trece punto cinco (13,5) días** de la pena impuesta a **Fernando Arenas García**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril de 2021 a junio de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -EC Modelo, para que haga parte de la hoja de vida de Fernando Arenas García.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 06-10-23

la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Fernando Arenas García

Firma [Signature]

Cedula 1023017349 T.F. _____

El(a) Secretario(a) _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Centro

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 44061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado: JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula: 80413285
Fallador : JUZGADO 4º PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA // CRA 39 B NO 4-97 APARTAMENTO 1013 EDIFICIO
ALAMEDA DE PRIMAVERA BARRIO ALAMEDA DE PRIMAVERA // CEL
3108652058

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1980

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** como responsable de los delitos de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de ciento catorce millones novecientos sesenta y ocho mil (\$114'968.000) pesos**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO solicita permiso para acudir el 1 de diciembre de 2023 a las 12:40 P.M. para una cita médica en la especialidad de otorrinolaringología en el Centro Médico Zona IN Local 100 EPS Sanitas ubicado en la Calle 13 # 65 – 21, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** el 1 de diciembre de 2023 a las 12:40 P.M. para asistir a una cita médica en la especialidad de otorrinolaringología en el Centro Médico Zona IN Local 100 EPS Sanitas ubicado en la Calle 13 # 65 – 21.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** el 1 de diciembre de 2023 a las 12:40 P.M. para asistir a una cita



médica en la especialidad de otorrinolaringología en el Centro Médico Zona IN Local 100 EPS Sanitas ubicado en la Calle 13 # 65 – 21.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 44061

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. 1980

FECHA DE ACTUACION: 24 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JESUS ADRIANO
DUBIAND REDECINDO

Firma: JCRP

Cédula: 80413285

Huella:

Fecha: 29/11/2023

Teléfonos: 3108652058



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

Ejecución de Sentencia: 44410
No. Único de Radicación: 11001-60-00-050-2013-15694-00
Condenado: FERNANDO PARRA PINILLA
Cédula: 79643522
Fallador: JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1587

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **FERNANDO PARRA PINILLA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de diciembre de 2017 por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FERNANDO PARRA PINILLA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, multa de **veinte (20) SMLMV**; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en decisión del 20 de marzo de 2018 resolvió confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2018.

En decisión proferida el 13 de marzo de 2020 el Juzgado Fallador dispuso aprobar la conciliación llevada a cabo dentro del proceso de la referencia en lo que a los perjuicios corresponde, razón por la cual se dio por finalizado el trámite de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, solo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 26 de diciembre de 2017, suscribiendo diligencia de compromiso 29 de junio de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2018, el periodo de prueba culminó el 29 de junio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **FERNANDO PARRA PINILLA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **FERNANDO PARRA PINILLA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **FERNANDO PARRA PINILLA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **FERNANDO PARRA PINILLA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JAIR ACUÑA SANCHEZ
CRA 7 # 17 - 01 OF 414 ED COLSEGUROS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2476

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44410
REF: PROCESO: No. 110016000050201315694
CONDENADO: FERNANDO PARRA PINILLA
79643522

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1587 DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A FERNANDO PARRA PINILLA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FERNANDO PARRA PINILLA
CARRERA 10 A ESTE NO 13 - 47 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2475

NUMERO INTERNO 44410
REF: PROCESO: No. 110016000050201315694
C.C: 79643522

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1587 DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A FERNANDO PARRA PINILLA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

6/12/23, 14:20

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1587 DEL NI 44410

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 6/12/2023 12:51 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1587 DEL NI 44410;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 1587 DEL NI 44410



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 04 de diciembre del 2023

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 47210

Condenado a notificar: BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES

C.C: 79471965

Fecha de notificación: 29/11/23

Hora: 12:34 P.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No.1969 de fecha, 22/11/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____ X _____

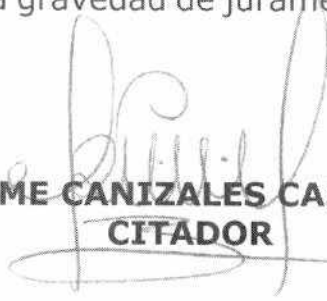
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (AC 48 Q SUR No. 2 A-69 INTERIOR 2 APTO 501), una vez en la zona se intenta ingresar, pero dado que el inmueble se encuentra en un 5 piso de un edificio que tiene el acceso restringido, cabe señalar que el mismo no cuenta con servicio de citofono y/o timbre. Se espera un tiempo prudente para ver si algún residente sale o ingresa al edificio para poder acceder al apto, pero no es posible.

De la manera mas respetuosa se solicita que sean proporcionados abonados telefónicos para que una vez se encuentre en el predio pueda comunicarme con el PPL y el mismo me permita el acceso.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





Ejecución de Sentencia : 47210
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03548-00
Condenado: : BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
Cédula: : 79471965
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA AC 48 Q SUR # 2 A - 69 INTERIOR 2 APTO 501 BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1969

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 10 de mayo de 2019 y se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021.

En decisión del 7 de junio de 2022 este Despacho dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado, decisión que fue objeto de recurso, por lo cual, en providencia del 6 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió reponer el auto en el cual se había revocado el sustituto concedido al penado, y en su lugar dispuso la no revocatoria del mismo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, fue privado de la libertad el **23 de marzo de 2021**, por lo que a la fecha ha descontado un total de **treinta y dos (32) meses**.

Por concepto de redención de pena al condenado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Siendo así, teniendo en cuenta el lapso de detención física se tiene que el penado ha purgado un total de **treinta y dos (32) meses** lo que significa, que a la fecha el condenado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** ha cumplido tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASELLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Ejecución de Sentencia : 47210
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03548-00
Condenado: : BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
Cédula: : 79471965
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA AC 48 Q SUR # 2 A - 69 INTERIOR 2 APTO 501 BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1969

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 10 de mayo de 2019 y se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021.

En decisión del 7 de junio de 2022 este Despacho dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado, decisión que fue objeto de recurso, por lo cual, en providencia del 6 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió reponer el auto en el cual se había revocado el sustituto concedido al penado, y en su lugar dispuso la no revocatoria del mismo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, fue privado de la libertad el **23 de marzo de 2021**, por lo que a la fecha ha descontado un total de **treinta y dos (32) meses**.

Por concepto de redención de pena al condenado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Siendo así, teniendo en cuenta el lapso de detención física se tiene que el penado ha purgado un total de **treinta y dos (32) meses** lo que significa, que a la fecha el condenado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** ha cumplido tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
AC 48 Q SUR No. 2 A - 69 INTERIOR 2 APTO 501 de Bogotá
Bogotá
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO 47210
REF: PROCESO: No. 110016000015201903548
C.C: 79471965

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1969 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2023 .

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 04 de diciembre del 2023

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 47210

Condenado a notificar: BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES

C.C: 79471965

Fecha de notificación: 29/11/23

Hora: 12:34 P.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No.1910 de fecha, 22/11/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____ X _____

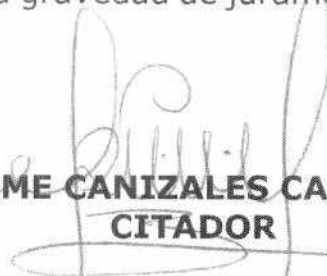
Descripción:

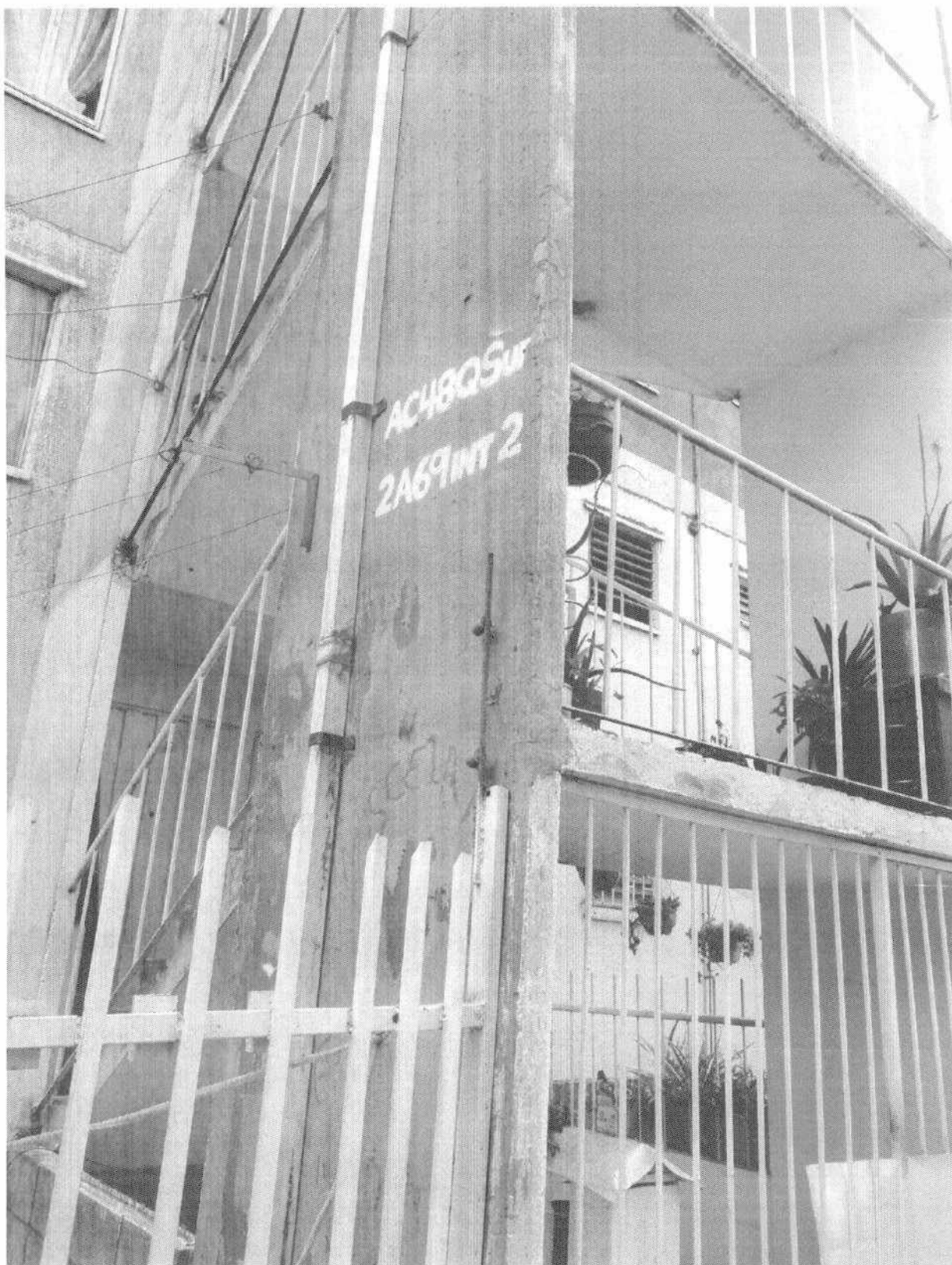
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (AC 48 Q SUR No. 2 A-69 INTERIOR 2 APTO 501), una vez en la zona se intenta ingresar, pero dado que el inmueble se encuentra en un 5 piso de un edificio que tiene el acceso restringido, cabe señalar que el mismo no cuenta con servicio de citofono y/o timbre. Se espera un tiempo prudente para ver si algún residente sale o ingresa al edificio para poder acceder al apto, pero no es posible.

De la manera mas respetuosa se solicita que sean proporcionados abonados telefónicos para que una vez se encuentre en el predio pueda comunicarme con el PPL y el mismo me permita el acceso.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR







Ejecución de Sentencia : 47210
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03548-00
Condenado: : BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
Cédula: : 79471965
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA AC 48 Q SUR # 2 A - 69 INTERIOR 2 APTO 501 BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1910

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del prenombrado contra el auto No. 1220 del pasado 25 de julio de 2023 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 10 de mayo de 2019 y se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021.

En decisión del 7 de junio de 2022 este Despacho dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado, decisión que fue objeto de recurso, por lo cual, en providencia del 6 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió reponer el auto en el cual se había revocado el sustituto concedido al penado, y en su lugar dispuso la no revocatoria del mismo.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó el subrogado de la libertad condicional porque el condenado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** no cumplía con las **3/5** partes de la condena que le fue impuesta, que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, requisito *sine qua non* para poder acceder al subrogado deprecado en pretérita oportunidad, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que dicta:

(...) Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (...)



DEL RECURSO

El apoderado del penado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** solicitó que se revoque la decisión proferida el 25 de julio de 2023 y se le otorgue el subrogado referido, ya que el Despacho en el mencionado auto no tomó en cuenta la documentación remitida por el establecimiento penitenciario, documentación que fue remitida en el mes de agosto, es decir posterior al pronunciamiento realizado en la aludida providencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En primer lugar, cabe señalar que es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo acabado de citar, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1220 del pasado 25 de julio de 2023 y le recordará al apoderado del señor **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, dado a que a la fecha de la providencia objeto de recurso y de la presente data el penado no ha descontado las tres quintas (3/5) partes de la pena que le fue impuesta, sin cumplir así con el requisito objetivo de la norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, fue privado de la libertad el **23 de marzo de 2021**, por lo que a la fecha ha descontado un total de **treinta y dos (32) meses**.



Por concepto de redención de pena al condenado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Siendo así, teniendo en cuenta el lapso de detención física se tiene que el penado ha purgado un total de **treinta y dos (32) meses** lo que significa, que a la fecha el condenado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** ha cumplido tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

La situación previamente enunciada no da lugar a reponer el proveído al estar acreditado que el penado no reúne la exigencia de carácter cuantitativo prevista en la norma para acceder al beneficio, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la ley como en efecto se hizo.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto No. 1220 del 25 de julio de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del penado, ante el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del Código Procedimiento Penal.

- Otras determinaciones.

• **DEL TRASLADO DE TUTELA**

Visto el traslado de tutela remitido a este Despacho, se ordena dar respuesta inmediata al Despacho de la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Dra. Alexandra Ossa Sánchez.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio No. 1220 del 25 de julio de 2023 en el que el Despacho negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**.

SEGUNDO. - Conceder en **EFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del Código Procedimiento Penal, se dispone REMITIR COPIAS DEL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO 27 DIC 2023
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia	: 47210
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-03548-00
Condenado:	: BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
Cédula:	: 79471965
Fallador	: JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido	: EN PRISION DOMICILIARIA AC 48 Q SUR # 2 A - 69 INTERIOR 2 APTO 501 BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1910

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del prenombrado contra el auto No. 1220 del pasado 25 de julio de 2023 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 10 de mayo de 2019 y se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021.

En decisión del 7 de junio de 2022 este Despacho dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado, decisión que fue objeto de recurso, por lo cual, en providencia del 6 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió reponer el auto en el cual se había revocado el sustituto concedido al penado, y en su lugar dispuso la no revocatoria del mismo.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó el subrogado de la libertad condicional porque el condenado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** no cumplía con las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, requisito *sine qua non* para poder acceder al subrogado deprecado en pretérita oportunidad, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que dicta:

(...) Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (...)



DEL RECURSO

El apoderado del penado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** solicitó que se revoque la decisión proferida el 25 de julio de 2023 y se le otorgue el subrogado referido, ya que el Despacho en el mencionado auto no tomó en cuenta la documentación remitida por el establecimiento penitenciario, documentación que fue remitida en el mes de agosto, es decir posterior al pronunciamiento realizado en la aludida providencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En primer lugar, cabe señalar que es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo acabado de citar, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1220 del pasado 25 de julio de 2023 y le recordará al apoderado del señor **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, dado a que a la fecha de la providencia objeto de recurso y de la presente data el penado no ha descontado las tres quintas (3/5) partes de la pena que le fue impuesta, sin cumplir así con el requisito objetivo de la norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, fue privado de la libertad el **23 de marzo de 2021**, por lo que a la fecha ha descontado un total de **treinta y dos (32) meses**.



Por concepto de redención de pena al condenado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Siendo así, teniendo en cuenta el lapso de detención física se tiene que el penado ha purgado un total de **treinta y dos (32) meses** lo que significa, que a la fecha el condenado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** ha cumplido tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

La situación previamente enunciada no da lugar a reponer el proveído al estar acreditado que el penado no reúne la exigencia de carácter cuantitativo prevista en la norma para acceder al beneficio, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la ley como en efecto se hizo.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto No. 1220 del 25 de julio de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del penado, ante el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del Código Procedimiento Penal.

- Otras determinaciones.

• DEL TRASLADO DE TUTELA

Visto el traslado de tutela remitido a este Despacho, se ordena dar respuesta inmediata al Despacho de la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Dra. Alexandra Ossa Sánchez.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio No. 1220 del 25 de julio de 2023 en el que el Despacho negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**.

SEGUNDO. - Conceder en **EFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del Código Procedimiento Penal, se dispone REMITIR COPIAS DEL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
AC 48 Q SUR No. 2 A - 69 INTERIOR 2 APTO 501 de Bogotá
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1559

NUMERO INTERNO 47210
REF: PROCESO: No. 110016000015201903548
C.C: 79471965

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1910 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



515W

Un de Puente
Ananda

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 50878
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-01296-00
Condenado: MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA
Cédula: 1032396829
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA
HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA DIAG 4 C # 9 D - 51 ESTE (ant nom) CRA 10 B ESTE # 03
- 05 (nueva nom) LOS LACHES

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1322

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **144 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, conforme sentencia proferida el 9 de Abril de 2015 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga **desde el día 15 de Agosto de 2014**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.
2. La sentencia enunciada fue confirmada en segunda instancia el 14 de mayo de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
3. El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria, la cual cumple en la ciudad de Bogotá.
4. En auto de 5 de octubre de 2023 se corrió traslado de la prueba del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

SPH.-



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **15 de agosto de 2014**, es decir que a la fecha (siempre que no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria) ha descontado, **110 meses y 12 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **14 meses y 17 días durante** el tiempo de la primera detención.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA**, a la fecha ha cumplido **124 meses y 29 meses** de la pena de **144 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **86 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, los cuales serán analizados en la respectiva oportunidad procesal.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la SPH.-



documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
27 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **17/11/2023** HORA: _____
NOMBRE: **MIGUEL ANGEL Pedraza**
CÉDULA: **1032396829**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 57627
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04963-00
Condenado: : MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS
Cédula: : 79705036
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1985

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** conforme a los documentos remitidos el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 5:12 P.M por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Se ha de anotar que el penado se encontraba privado de la libertad dentro del proceso radicado No. 25430-60-00-660-2022-00574-00 hasta el 20 de noviembre de 2023, fecha desde la cual fue puesto a disposición de este radicado sin que se haya interrumpido su privación de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Periodo	H/estudio	Conducta	Actividad
18918697 de 2023	Abril	108	Buena	Sobresaliente
	Mayo	126		
	Junio	120		
19017746 de 2023	Julio	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	126		
	Septiembre	126		
****	Total	720	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **setecientas veinte (720) horas** de estudio relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2023, equivalen a **sesenta días (60) días**, lo que es igual a **dos (2) meses**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir **dos (2) meses** de la pena impuesta a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**, por actividad de estudio relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2023.

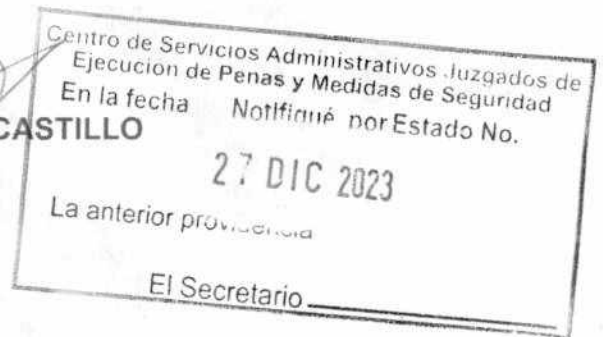
SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite “Otras Determinaciones” de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>28-11-23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>García Muv</u>
Firma	
Código	<u>129105 036</u> J.P.
Ella) Se... (a)	



Ejecución de Sentencia : 57627 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04963-00
Condenado: : MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS
Cédula: : 79705036
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1986

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** conforme a los documentos remitidos el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 5:12 P.M por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ..**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento Bogotá, fue condenado **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** como responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **tres (3) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** tuvieron ocurrencia el 8 de noviembre de 2021 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2023, fecha en la cual se le decretó la pena cumplida dentro del proceso radicado No. 25430-60-00-660-2022-00574-00 y se dejó a disposición de estas diligencias.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de noviembre de 2023 por lo que se infiere que ha descontado un total de **siete (7) días**, de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
27 de noviembre de 2023	2	
TOTAL	2 meses	

De igual forma, se tiene que, en decisión del 20 de noviembre de 2023, este Juzgado indicó que dentro del proceso radicado No. 25430-60-00-660-2022-00574-00 el penado excedió el cumplimiento de la pena allí impuesta en **veintiún (21) días**.

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, así como los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **dos (2) meses y**



veintiocho (28) días, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el miércoles 29 de noviembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **jueves 30 de noviembre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento Bogotá, por el delito de **hurto agravado tentado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** a partir del **jueves 30 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.



SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior por

El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 28-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ✓ Gorkem Duran Vargas

Firma ✓

Cedula 179 705 036

El(la) Secretario(a)

Ejecución de Sentencia : 58087
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-02272-00
Condenado: : MARISOL ARIAS PEREZ
Cédula: 52312454
Fallador : JUZGADO 35 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 902

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a MARISOL ARIAS PEREZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18938091	Mayo de 2023	117	Buena	Sobresaliente
****	Total	117	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **117 horas** de estudio relacionadas por el mes de mayo de 2023 equivalen a **10 días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a MARISOL ARIAS PEREZ.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a MARISOL ARIAS PEREZ, **10 días**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
El Secretario _____

 Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
Magistrados de la Judicatura

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24 10 23 HORA: 10:34

NOMBRE: HENSO ARIAS PÉREZ

CEDULA: 52'312'454-27

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
H. Escribi. Ojeda

FECHA
LACTAR

Ejecución de Sentencia : 58721
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-04564-00
Condenado: : RICHARD JESUS BOLIVAR SALAS
Cédula: 1007398665
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 902

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **RICHARD JESUS BOLIVAR SALAS**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18677019	Julio Agosto Septiembre de 2022	114 132 132		Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18761442	Octubre Noviembre Diciembre de 2022	120 120 0	72	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
18855267	Enero Febrero Marzo de 2023		0 0 0	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Deficiente Deficiente Deficiente
***	Total	618	72	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 618 horas de estudio durante los meses de julio a noviembre de 2022 equivalen a 51.5 días o lo que es lo mismo 1 mes y 21.5 días, tiempo que se redimirá de la pena a **RICHARD JESUS BOLIVAR SALAS**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **RICHARD JESUS BOLIVAR SALAS** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **RICHARD JESUS BOLIVAR SALAS**, 1 mes y 21.5 días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. oct. 2023

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58721

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 902

FECHA AUTO: 11. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RICHARD JESUS SALAS BOLIVAR

FIRMA PPL: 

CC: 1007398665

TD: 107468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 30 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	58969
Condenado a notificar	CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ
C.C	79908753
Fecha de notificación	26 OCTUBRE 2023
Hora	15: 16
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 105 C N° 132 -23

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 875 de fecha, 13 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora MARIA RODRIGUEZ quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio y no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 58969
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-02644-00
Condenado: : CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ
Cédula: : 79908753
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CRRA. 105 C NO. 132-23 VILLANUEVA LOC 11 BOGOTA D.C.

58969

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 875

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 06 de septiembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**, a la pena principal de treinta y seis (36) de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO; en la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de las presentes diligencias se observa que no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, así como tampoco se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En auto interlocutorio del 05 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad de Yopal – Casanare le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de agosto de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ
CARRERA 105 C No. 132-23 VILLANUEVA LOC 11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2444

NUMERO INTERNO 58969
REF: PROCESO: No. 110016000017201902644
C.C: 79908753

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 875 DEL TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 69052
No. Único de Radicación : 11001-31-04-022-2012-00606-00
Condenado: : PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA
Cédula: : 80412162
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1602

ASUNTO A TRATAR

Conforme a la solicitud que reposa en el expediente se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2000 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA** como autor del delito de **homicidio**, a la pena principal de **veinticinco (25) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2014 este Despacho redosificó la pena impuesta al penado, fijando el nuevo *quantum punitivo* en **trece (13)** años de prisión.

En auto del 15 de febrero de 2019 el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los preceptos del artículo 38 G del Código Penal.

Por último, en decisión del 28 de agosto de 2019, este Juzgado concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **cincuenta y cinco (55) meses y cero punto siete (0.7) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."



Y el artículo 67 ibídem:

“.- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 28 de agosto de 2019, le concedió a **PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **cincuenta y cinco (55) meses y cero punto siete (0.7) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre 2019, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **cuarenta y siete (47) meses y veintitrés (23) días.**

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De otro lado, para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisoria y verificar que no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Así como verificar que no haya salido del país sin previa autorización de este juzgado. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del sentenciado de declarar la extinción de la condena y liberación definitiva y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

15-11-2023

DICIEMBRE 15 / 2023

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Diciembre del 2023, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en su calidad de Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, notificó por Estado No. 15-11-2023, a Pedro Javier Mendivelso Panqueva, informándole de la decisión de negar la extinción de la condena y liberación definitiva, y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada.

El Notificado, 

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 DIC 2023

Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Ejecución de Sentencia: 63052
No. Único de Radicación: 11001-31-04-022-2012-00606-00
Condenado: PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA
Cédula: 80412162
Fallador: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): HOMICIDIO
Detenido: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1602

ASUNTO A TRATAR

Conforme a la solicitud que reposa en el expediente se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2000 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA** como autor del delito de **homicidio**, a la pena principal de **veinticinco (25) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2014 este Despacho redosificó la pena impuesta al penado, fijando el nuevo *quantum punitivo* en **trece (13) años** de prisión.

En auto del 15 de febrero de 2019 el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los preceptos del artículo 38 G del Código Penal.

Por último, en decisión del 28 de agosto de 2019, este Juzgado concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **cincuenta y cinco (55) meses y cero punto siete (0.7) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Y el artículo 67 ibídem:

"...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 28 de agosto de 2019, le concedió a **PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **cincuenta y cinco (55) meses y cero punto siete (0.7) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre 2019, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **cuarenta y siete (47) meses y veintitrés (23) días**.

¹ AHP-4821 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De otro lado, para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio y verificar que no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Así como verificar que no haya salido del país sin previa autorización de este juzgado. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del sentenciado de declarar la extinción de la condena y liberación definitiva y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

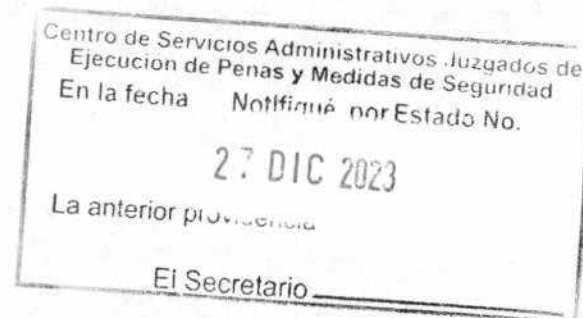
RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ALCIDES BARON AYALA
CALLE 18 No. 4 - 91 OF 205
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2463

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69052
REF: PROCESO: No. 110013104022201200606
CONDENADO: PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA
80412162

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1602 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL A PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA
CLL 49 SUR No. 13 D ESTE - 14 BARRIO EL PINAR DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2462

NUMERO INTERNO 69052
REF: PROCESO: No. 110013104022201200606
C.C: 80412162

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1602 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL A PEDRO JAVIER MENDIVELSO PANQUEVA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03cjcphbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

5/12/23, 11:58

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1602 DEL NI 69052

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 11:56 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1602 DEL NI 69052;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1602 DEL NI 69052



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 69618
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2012-03018-00
Condenado: : YADERSON FABIAN ROMERO SOLANO
Cédula: : 80154116
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO RECONOCE TIEMPOS DE PRIVACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1840

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 19 de enero de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO**, tras ser declarado responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **doscientos ocho (208) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 9 de julio de 2021 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, concedió a **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual disfrutaría en la ciudad de Bogotá.

En auto del 20 de febrero y con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En oficio remitido a este Juzgado el 28 de junio del año en curso el Área de Revocatorias de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá indicó que el sentenciado **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** no pudo ser trasladado de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de abril de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2022¹, por lo que se tiene que descontó un total de **ciento un (101) meses y dieciséis (16) días**.

¹ Fecha en la cual no fue encontrado en su lugar de domicilio por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos.



Dentro del mismo lapso le fueron reconocidos un total de **veintiún (21) meses y seis punto un (6.1) días** por concepto de redención de pena.

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** ha purgado un total de **ciento veintidós (122) meses y veintidós punto un (22.1) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **doscientos ocho (208) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **ochenta y cinco (85) meses y siete punto nueve (7.9) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** un total de **ciento veintidós (122) meses y veintidós punto un (22.1) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **doscientos ocho (208) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 69618

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1840

FECHA DE ACTUACION: 24 / 10 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yaderson Fabian Bono **Firma:** [Firma]

Cédula: 80154116

Huella:

Fecha: 24 / 11 / 2023

Teléfonos: 3143535460 3001397905



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()



CALLE 45 G No 78C-24502
BARRIO TIMIZA Piso 2

Ejecución de Sentencia : 69618
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2012-03018-00
Condenado: : YADERSON FABIAN ROMERO SOLANO
Cédula: : 80154116
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1846

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO**, conforme la solicitud elevada por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 19 de enero de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO**, tras ser declarado responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **doscientos ocho (208) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 9 de julio de 2021 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, concedió a **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual disfrutaría en la ciudad de Bogotá.

En auto del 20 de febrero y con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En oficio remitido a este Juzgado el 28 de junio del año en curso el Área de Revocatorias de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá indicó que el sentenciado **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** no pudo ser trasladado de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO ha estado privado de la libertad desde el 10 de abril de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2022¹, por lo que se tiene que descontó un total de **ciento un (101) meses y dieciséis (16) días**.

Dentro del mismo lapso le fueron reconocidos un total de **veintiún (21) meses y seis punto un (6.1) días** por concepto de redención de pena.

Sumados los tiempos de privación de la libertad del sentenciado, así como los lapsos reconocidos por concepto de redención, se tiene que a la fecha de la presente providencia ha descontado un total de **ciento veintidós (122) meses y veintidós punto un (22.1) días** de la pena impuesta, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento veinticuatro (124) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

¹ Fecha en la cual no fue encontrado en su lugar de domicilio por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos.



PRIMERO. - Negar a **YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior provee en
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 69618

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1846

FECHA DE ACTUACION: 24/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yaderisson Fabian Romero **Firma:** [Firma]

Cédula: 80154116

Huella:

Fecha: 24/10/2023

Teléfonos: 34135354160 3001397905

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Ejecución de Sentencia: 69914
No. Único de Radicación: 11001-60-00-017-2013-06516-00
Condenado: ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS
Cédula: 1014199609
Fallador: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ordenado: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1598

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS** como autor del delito de **violencia intrafamiliar agravada**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, en decisión del 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 26 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 1º Homólogo de Acacias - Meta, en decisión del 24 de septiembre de 2018, le concedió a **ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **treinta y seis (36) meses**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de septiembre de 2018, el periodo de prueba culminó el 26 de septiembre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 26 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

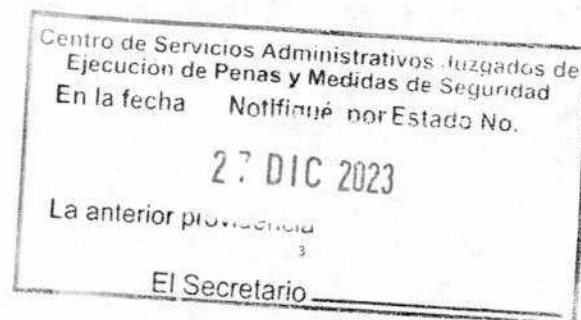
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS
CALLE 87 A # 84 A 25
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2465

NUMERO INTERNO 69914
REF: PROCESO: No. 110016000017201306516
C.C: 1014199808

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1598 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ALVEIRO MONSALVE OLIVEROS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

5/12/23, 12:32

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:30 PM

Para: gbolivar@Defensoria.edu.co <gbolivar@Defensoria.edu.co>

 1 archivo adjuntos (70 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gbolivar@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914

5/12/23, 12:32

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:29 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914

5/12/23, 12:31

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:29 PM

Para: GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY <abogadabolivar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY (abogadabolivar@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1598 DEL NI 69914

Ejecución de Sentencia: 69684
No. Único de Radicación: 11001-50-00-013-2011-04934-00
Condenado: YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ
Cédula: 94442604
Fallador: JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Determinado: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1599

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011 por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ** como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **doce (12) años** de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, en decisión del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **cuatro (4) años, dos (2) meses y trece (13) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Homólogo de Ibagué - Tolima, en decisión del 28 de septiembre de 2018, le concedió a **YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **cuatro (4) años, dos (2) meses y trece (13) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de octubre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 24 de diciembre de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP-4821 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 11 de octubre de 2018 al 24 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ
BARRIO JUAN 23 BUENAVENTURA
BUENAVENTURA (VALLE)
TELEGRAMA N° 2464

NUMERO INTERNO 69884
REF: PROCESO: No. 110016000013201104834
C.C: 94442604

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1599 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A YONITH ENRIQUE TORRES GUTIERREZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbr@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

5/12/23, 12:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1599 DEL NI 69884

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:16 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1599 DEL NI 69884;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1599 DEL NI 69884

5/12/23, 12:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1599 DEL NI 69884

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:15 PM

Para: johnjairopelayo@yahoo.com <johnjairopelayo@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1599 DEL NI 69884;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnjairopelayo@yahoo.com (johnjairopelayo@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1599 DEL NI 69884

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado
Cédula
Folios
Delito (s)

91285
11001-31-04-022-1997-12619-00
LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA -
10141396
JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOMICIDIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 874

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por el defensor del condenado **Luis Alberto Bernal Zapata** de decretar la nulidad de lo actuado a partir del 10 de abril de 2019 No. 763, mediante el cual se requirió al penado para que acreditara el pago de perjuicios a los que fue condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 1998 por el Juzgado 22 Penal Del Circuito de Bogotá, fue condenado **Luis Alberto Bernal Zapata** como coautor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **veinticuatro (24) años de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **diez (10) años**. De igual forma fue condenado al pago de **ciento treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$131.448.640)** por concepto de perjuicios materiales y un mil gramos oro por daños morales en favor de los herederos de la víctima, así mismo se le condenó a pagar en favor del otro ofendido **Gabriel Jiménez Pinzón** el equivalente de **un millón cuarenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.043.536)** por perjuicios materiales y cien gramos oro por los daños morales, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 1991. Fue capturado el 8 de abril de 2001.

2.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia – Quindío, negó al condenado el subrogado de la libertad condicional, para luego, mediante providencia del 21 de enero de 2010, revocar el auto en pretérita oportunidad mencionado, en su lugar dispuso conceder el subrogado de la libertad condicional, imponiendo un periodo de prueba de **ciento cinco (105) meses y seis (06) días**, prestando caución juratoria y suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha.

3.- A través del auto de 17 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **Luis Alberto Bernal Zapata**, mencionando que el periodo de prueba impuesto al momento de la concesión del subrogado previamente enunciado no había fenecido aún. Ahora, mediante providencia del 10 de abril de 2019 entendiendo el Despacho que el tiempo de sometimiento a prueba ya había fenecido, y de igual forma teniendo en cuenta que no se tenía constancia de que el penado hubiera acreditado el pago de los perjuicios, o en su defecto, demostrado que se encontraba en imposibilidad económica de hacerlo, se dispuso requerirlo para los fines mencionados.

4.- Como éste no atendió el requerimiento ordenado, en decisión del 17 de septiembre de 2019, se dispuso surtir el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que dentro del término allí previsto explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido.

5.- En proveído del 12 de mayo de 2020, este Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando ejecutoriada dicha decisión el 31 de diciembre de esa anualidad a las 5:00 pm.

DE LAS SOLICITUDES

El defensor de penado solicitó declarar la **NULIDAD** de lo actuado a partir del requerimiento realizado mediante el auto sustanciación No. 763 del 10 de abril de 2019 por vulneración al debido proceso por indebida notificación así como las actuaciones posteriores, teniendo en cuenta que los telegramas mediante los cuales se le corrió traslado al penado no le fueron entregados a éste.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la Nulidad

En primer lugar, es preciso señalar que a pesar de no haber sido incluidos expresamente en el Código de Procedimiento Penal, en esta materia rigen los principios orientadores que la autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de decidir si procede retrotraer la actuación¹. Ello tiene sustento en el artículo 27 de la Ley 906 de 2004 que consagra los criterios moduladores de la actividad procesal, esto es, los de necesidad, ponderación, legalidad y corrección, en virtud de los cuales debe decretarse la nulidad únicamente en aquellos eventos en los cuales resulte indispensable para evitar excesos en el ejercicio de la función pública y, eventualmente, restablecer derechos fundamentales vulnerados.

Sobre el particular, la honorable Sala de Casación Penal señaló²:

“Debe partir la Sala por recordar que pacíficamente la jurisprudencia³ ha sostenido que la invocación de las nulidades como remedio extremo para

¹ “En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza.

Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no esté informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber¹:

Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no solo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

Principio de protección: El sueto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no pueda plantearse en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

Principio de curialidad: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

Principio de resqutidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de marzo de 2009. M. P. María del Rosario González Muñoz. Rad. 30710.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 15 de septiembre de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez Rad. 34792.

corregir los vicios de estructura o de garantía en los cuales se incurra durante el desarrollo del proceso, está sometida a las siguientes reglas señaladas en la ley:

(i) No es necesaria la invalidez de un acto cuando se ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; (ii) quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento; (iii) no la puede invocar el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de falla de defensa técnica; (iv) los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías fundamentales; (v) sólo puede decretarse la nulidad cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial; y, (vi) no puede alegarse ninguna causal diferente a las señaladas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

De esa manera, no basta entonces con denunciar, genéricamente, una irregularidad, sin especificar cuál es su trascendencia en la estructura del proceso o en el derecho de defensa del procesado³.

Ahora bien, en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

En este caso, el defensor del condenado pidió invalidar la actuación porque a su juicio no se notificó la decisión mediante la cual se ordenó requerir al condenado para que manifestara las razones por la cuales no había pagado los perjuicios a los que fue condenado.

Al respecto, debe decir esta instancia que la última dirección que registra el penado como lugar de notificación es la señalada en la diligencia compromiso suscrita el 21 de enero de 2010, esto es, la **Calle 37 No. 5B – 18 en Pereira, Risaralda**, y que como lo señaló el apoderado, en el memorial, se envió comunicación a esa dirección, pero, la empresa devolvió el telegrama debido a que el inmueble se encontraba cerrado, situación que no es responsabilidad del despacho, por el contrario, si el condenado no tenía residencia o tenía dificultades para ser notificado en ese inmueble, **estaba en la obligación de informar o advertir al despacho el cambio de domicilio o dicha situación**, sin embargo, no lo hizo, incumpliendo así otra de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, art. 65 C.P. literal A. "informar oportunamente todo cambio de residencia", motivo por el cual el despacho no tuvo otra opción que buscar en el expediente otras direcciones en las cuales el penado pudiera ser enterado de los traslados que se estaban corriendo en su contra, y a pesar de ello, nunca se recibió respuesta, en consecuencia y aplicación del curso normal del procedimiento legal, el Despacho procedió a revocar el subrogado concedido.

³ Ver, entre otras, la siguiente providencia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 6 de agosto de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 29780.

Por lo anterior, no es posible acoger los argumentos señalados por el defensor, pues el trámite de revocatoria de la libertad se hizo con observancia de los derechos que le asisten al penado, esto es, debido proceso y defensa, razones todas estas por las cuales se negará la petición de nulidad invocada por el defensor.

De la corrección de la decisión No. 920 del 9 de mayo de 2023.

Revisado el expediente se observa que el sentenciado y su defensor no han solicitado el estudio de la prescripción de la sanción penal, sin embargo, por error involuntario se señaló que el análisis se realizó por solicitud del apoderado, **por lo que esta sede judicial mediante la presente providencia corrige el acápite de asunto a tratar y la parte resolutive del auto No. 920 del 9 de mayo de 2023**, en el sentido que el estudio fue **de oficio**, dejando incólumes las demás consideraciones plasmadas en la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

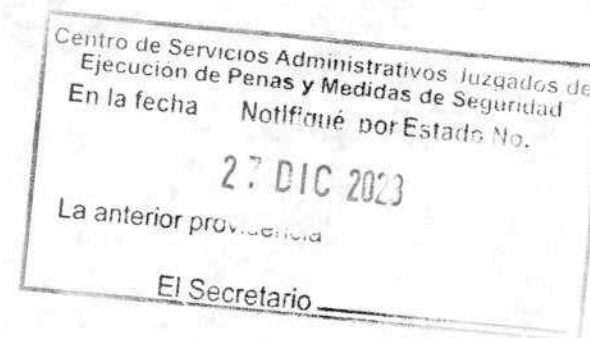
PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad elevada por el defensor del condenado **Luis Alberto Bernal Zapata**, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Corregir el acápite de asunto a tratar y la parte resolutive de la decisión No. 920 del 9 de mayo de 2023, en el sentido que: **se estudió de oficio la prescripción de la sanción penal**, dejando incólumes las demás consideraciones plasmadas en la providencia

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



4/12/23, 14:31

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 91285

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 2:30 PM

Para: PATRICIO PALACIOS <patriciopaciosm70@gmail.com>; Alexander Rico <alexjuridica2014@gmail.com>;
jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 91285;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PATRICIO PALACIOS (patriciopaciosm70@gmail.com)

Alexander Rico (alexjuridica2014@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 91285

4/12/23, 14:31

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 91285

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 2:30 PM

Para:jcorrea293@yahoo.com <jcorrea293@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 91285;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcorrea293@yahoo.com (jcorrea293@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 91285

4/12/23, 14:31

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 91285

PATRICIO PALACIOS <patriciopalaciosm70@gmail.com>

Lun 4/12/2023 2:30 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
CC 11.791.005 DE QUIBDO- CHOCO
T.P. 51.512



Ejecución de Sentencia : 123566
No. Único de Radicación : 68002-31-04-001-2002-00052-00
Condenado: : FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA
Cédula: : 7127772
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
PUENTE NACIONAL – SANTANDER
Delito (s) : HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y DOLOSAS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1987

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver DE FORMA OFICIOSA lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** recluso en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de marzo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander, fue condenado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** como responsable del delito de **homicidio, lesiones personales dolosas y porte ilegal de armas de fuego y defensa personal**, a la pena principal de **quince (15) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 25 de junio de 2004 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander concedió a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, rebajas equivalentes al 7.5% de la condena, mediante autos del 26 de julio y 5 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, quedando así la pena principal de prisión en **trece (13) años, diez (10) meses y quince (15) días**.

El 23 de junio de 2008 le fue concedido a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** el subrogado de la libertad condicional, fijando el periodo de prueba en **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de junio de 2008.

Ahora, por medio de providencia del 17 de agosto de 2016 el Juzgado 2º Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, revocó el subrogado concedido en pretérita oportunidad, librando así en su contra la correspondiente orden de captura para que terminara de cumplir el monto de la pena que le hacía falta, esto era **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**.

El penado fue puesto a disposición de las presentes diligencias el **31 de mayo de 2018**, siéndole concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 8 de agosto de la misma anualidad.



En proveído del 21 de septiembre de 2020 este Juzgado dispuso revocar el sustituto previamente enunciado al penado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, decisión que en su momento fue recurrida y confirmada en auto del 13 de agosto de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y disponiendo el traslado del sentenciado al centro de reclusión.

Teniendo en cuenta que el centro de reclusión informó que el penado no fue encontrado en su domicilio el 22 de abril de 2022, para materializar el traslado indicado en el literal inmediatamente anterior, se dispuso librar la correspondiente orden de captura.

El penado se presentó ante el establecimiento penitenciario el **12 de julio de 2022** fecha desde la cual se encuentra descontando nuevamente la pena impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad **cien (100) meses y veinticinco (25.5) días¹**.
- Del 31 de mayo de 2018 al 22 de abril de 2022, descontó un total de **cuarenta y seis (46) meses y veintitrés (23) días**.
- Del 12 de julio de 2022 a la fecha, ha purgado un total de **dieciséis (16) meses y dieciséis (16) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de diciembre de 2022		2.5
14 de julio de 2023	1	21
29 de agosto de 2023		16
TOTAL	2 meses y 9,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, así como los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **ciento sesenta y seis (166) meses y catorce (14) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el martes 28 de noviembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **miércoles 29 de noviembre de 2023**, para lo cual se librará boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

¹ Conforme lo establecido en autos que reposan en el expediente.



En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 3 de marzo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander, por el delito de **homicidio, lesiones personales dolosas y porte ilegal de armas de fuego y defensa personal.**

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** a partir del **miércoles 29 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

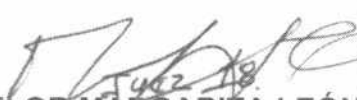
QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	3
El Secretario	



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 28. Mayo - 23.

UBICACIÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1987/123666

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1987

FECHA DE AUTO: 27 Mayo - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28/11/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andy Pilyandro Alvarado S.

FIRMA: [Signature]

CC: 7127772

TD: 83900

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 123458
No. Único de Radicación : 54001-60-00-000-2021-00036-00
Condenado: : INGRID LORENA LEON MARTINEZ
Cédula: 52461457
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1967

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18931763 de 2023	Junio	160	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	160	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **ciento sesenta (160)** horas de trabajo relacionadas por el mes de junio de 2023 equivalen a **diez (10) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir **diez (10) días**, de la pena impuesta a **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de junio de 2023.



SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**
JUEZ
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23 11 23 HORA:
NOMBRE: Ingrid Leon Castillo
CÉDULA: 32461451
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copic
HUELLA DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 123458
No. Único de Radicación : 54001-60-00-000-2021-00036-00
Condenado: : INGRID LORENA LEON MARTINEZ
Cédula: 52461457
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1968

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria elevada por el apoderado de la sentenciada **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1709 del 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cucuta – Norte de Santander, fue condenada **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ** como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de **sesenta y nueve (69) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenada **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ** tuvieron ocurrencia entre el 27 de septiembre de 2019 y el 27 de noviembre de 2020, fecha esta última, desde la cual se encuentra privada de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el apoderado de la sentenciada, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;



extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que los delitos por los que fue declarada penalmente responsable **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ** fue el de **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, previsto en el artículo 366 y concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal**, que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a la penada, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle a la sentenciada que si bien el parágrafo 1º del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G Ibidem, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G anteriormente citado, entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con los de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado** en la modalidad por la que fue condenada, siendo en esas condiciones improcedente la concesión del sustituto por la mencionada prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 23.11.23

NOMBRE: Ingrid León Martínez

CÉDULA: 52461451

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

PUELLA CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 DIC 2023

Notifiqué por Estado No.

La anterior por

El Secretario

Ejecución de Sentencia: 124234
No. Único de Radicación: 85010-61-09-852-2016-60902-00
Condenado: JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ
Cédula: 1116551197
Fallador: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL - CASANARE
Delito(s): FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1591

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare, se condenó a **JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ** como cómplice del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de treinta (30) meses y a la prohibición de portar armas por un lapso de cincuenta (50) meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último en decisión del 10 de diciembre de 2019, este Despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **trece (13) meses y veintiocho (28) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 10 de diciembre de 2019, le concedió a **JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **trece (13) meses y veintiocho (28) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2019, el periodo de prueba culminó el **19 de febrero de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHF4821 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 22 de diciembre de 2019 al 19 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JIMMY DIAZ RODRIGUEZ
CRA 89 No. 58 A - SUR - 70, APTO 100, PISO 1, BOSA LA LIBERTAD
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2477

NUMERO INTERNO 124234
REF: PROCESO: No. 850106109852201680002
C.C: 1116551197

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1591 DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JIMMY DÍAZ RODRÍGUEZ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

6/12/23, 14:48

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1591 DEL NI 124234

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 6/12/2023 2:45 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1591 DEL NI 124234;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1591 DEL NI 124234

Ejecución de Sentencia: 124522
No. Único de Radicación: 11001-50-00-015-2013-04162-00
Condenado: CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA
Cédula: 1218213629
Fallador: JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Determino: EN LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1597

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2013 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA** como autor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia se indicó que no hay lugar a promover el trámite de incidente de reparación integral, toda vez que la víctima fue indemnizada integralmente.¹

En providencia del 22 de octubre de 2013 este Juzgado acumuló jurídicamente la pena de la referencia, con la impuesta en el proceso radicado No. 2012-02441-00, fijando el **quantum punitivo en ciento ocho (108) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Ahora, en decisión del 28 de noviembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá concedió al penado el sustituto el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último en decisión del 28 de febrero de 2018, este Juzgado concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y nueve (39) meses y ocho punto tres (8.3) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

¹ Sentencia condenatoria Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá literal quinto acápite "Resuelve"

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad;
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general;
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta;
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 28 de febrero de 2018, le concedió a **CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **treinta**

² AHP4621 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

y nueve (39) meses y ocho punto tres (8.3) días, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2018, el periodo de prueba culminó el 15 de junio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 6 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

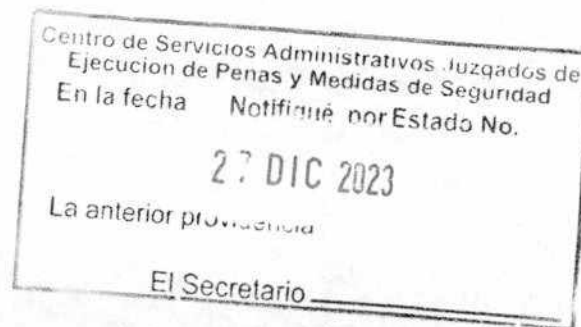
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1597 DEL NI 124522

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:45 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1597 DEL NI 124522;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1597 DEL NI 124522

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1597 DEL NI 124522

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:45 PM

Para: visionjuridika@yahoo.es <visionjuridika@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1597 DEL NI 124522;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

visionjuridika@yahoo.es (visionjuridika@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1597 DEL NI 124522



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023.

SEÑOR(A)
CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA
CALLE 59 C NO. 46 A - 15 SUR VERONA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2466

NUMERO INTERNO 124522
REF: PROCESO: No. 110016000015201304162
C.C: 1218213629

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1597 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CRISTIAN DANILO TIBACHE GARCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 124708
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2012-08685-00
Condenado: ALVARO ALEXANDER LOPEZ DIAZ
Cédula: 1014190606
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL.
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1596

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2013 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ** como autor del delito de **fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió al condenado **ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ** el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, en decisión del 31 de octubre de 2017, este Juzgado concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y tres (33) meses y veintitrés (23) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "



Y el artículo 67 ibídem:

“ - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 31 de octubre de 2017, le concedió a **ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **treinta y tres (33) meses y veintitrés (23) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2018, el periodo de prueba culminó el **5 de enero de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 13 de marzo de 2018 al 5 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO ALEXANDER LOPEZ DIAZ
CALLE 77 # 89 A - 58 BARRIO PARIS ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2467

NUMERO INTERNO 124708
REF: PROCESO: No. 110016000017201208685
C.C: 1014190606

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1596 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ÁLVARO ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

5/12/23, 17:16

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 5:13 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708

5/12/23, 17:16

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 5/12/2023 5:14 PM

Para:jairgomez@Defensoria.edu.co <jairgomez@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jairgomez@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708

5/12/23, 17:16

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 5/12/2023 5:13 PM

Para: JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM <JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1596 DEL NI 124708